

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **JAVIER ALEXÁNDER
VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** contra **COMERCIALIZADORA MINERÍA
DE COLOMBIA S.A.S.**

Radicación n.º **11001319900220210032201**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en la audiencia del 22 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, en el que se denegaron las pruebas testimoniales.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, el *a quo* negó los testimonios solicitados por el extremo pasivo, en atención a que no eran necesarias para emitir un pronunciamiento de fondo en este asunto, debido a que para esclarecer lo que sucedió en la asamblea extraordinaria de accionistas del 3 de julio de 2021 de la sociedad

demandada, con las documentales y los interrogatorios de parte practicados se podía dirimir la controversia.

2. Inconforme con esta determinación, la parte pasiva interpuso oportunamente los recursos de reposición y apelación, para lo cual sostuvo que los señores LUIS JAVIER BELLO y NICOLÁS VELÁSQUEZ CARRILLO estuvieron presentes en la asamblea extraordinaria de accionistas censurada y podían dar cuenta de los hechos relacionados con la convocatoria, la celebración y la aprobación de las decisiones en esa reunión.

3. La Superintendencia de Sociedades no repuso la providencia recurrida y concedió el medio de impugnación subsidiario, en razón a que, según los artículos 190 y 191 del Código de Comercio, se debe establecer si las decisiones adoptadas por el órgano societario son nulas o ineficaces, para lo cual no eran necesarias las declaraciones de terceros, puesto que las restantes probanzas permitían resolver ese conflicto.

4. El demandante, a su turno, adujo que los testimonios pedidos por su contraparte no cumplían los requisitos legales, por cuanto no se expresaron, de forma clara y precisa, los motivos por los que se solicitaba la declaración de terceros.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, el párrafo del artículo 372 del Código General del Proceso establece que es en el desarrollo de la audiencia inicial que “[c]uando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella,

con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373”.

Ahora bien, el canon 168 del estatuto adjetivo preceptúa que el “juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

2. Con relación a los presupuestos para que se decrete un medio probatorio, en particular el de la utilidad, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

La condición que exige la norma (artículo 178 C.P.C y 168 C.G.P.) para que el juez pueda rechazar de plano las pruebas que considere impertinentes, superfluas o inútiles consiste en que todas esas situaciones de inatinencia entre la información contenida en el medio de prueba y el tema de la prueba sean manifiestas, notorias, ostensibles o evidentes. Pero cuando la pertinencia o la utilidad de la prueba son dudosas, el juez deberá abstenerse de rechazarla de plano, pues normalmente en esta etapa preliminar no hay elementos de juicio suficientes para realizar una calificación de ese tipo.

La pertinencia y la utilidad de la prueba son requisitos intrínsecos porque conciernen a la correspondencia que debe haber entre la información aportada por el medio de prueba y los hechos que constituyen el thema probandum. Esa valoración se establece luego de hacer un examen prolijo, minucioso y detallado de la información contenida en el medio de prueba, lo que generalmente se reserva para el momento de la sentencia, no siendo conveniente hacer dicho análisis en el umbral de la fase probatoria en razón de la brevedad y rapidez que caracterizan a este momento procesal. (Sentencia SC780-2020 del 10 de marzo de 2020).

3. En el caso concreto, se advierte que debe ser confirmada la decisión cuestionada, puesto que los testimonios de LUIS JAVIER BELLO y NICOLÁS VELÁSQUEZ CARRILLO reclamados por la demandada son medios de convicción inútiles para la resolución de

la controversia sometida a conocimiento, a la luz del acervo probatorio obrante en el expediente.

Al respecto, se encuentra que la finalidad de los testimonios solicitados por el extremo pasivo consistía en que ellos declararan *“sobre los hechos le constan con relación a la convocatoria, celebración y aprobación de decisiones de la reunión de accionista asamblea extraordinaria, a la suscripción del acta de fecha 3 de Julio (sic) de 2021, de la sociedad COMERCIALIZADORA MINERIA DE COLOMBIA S. A. S.”*¹.

No obstante, de la revisión del plenario, se observa que obran los documentos atinentes a la convocatoria a la asamblea extraordinaria de accionistas del 3 de julio de 2021 de la COMERCIALIZADORA MINERÍA DE COLOMBIA S.A.S., el acta de esa reunión, entre otras piezas probatorias relacionadas con ese hecho, y además en la audiencia del 22 de febrero de 2022 el *a quo* practicó el interrogatorio a las partes actora y pasiva, los cuales efectuaron las manifestaciones pertinente relativas a esa reunión.

Por consiguiente, se infiere que es inútil el recaudo de los testimonios de LUIS JAVIER BELLO y NICOLÁS VELÁSQUEZ CARRILLO, en razón a que estos no aportarían nada nuevo al proceso, puesto que, se reitera, existen suficientes probanzas para examinar si se habían reunido los presupuestos de nulidad e ineficacia de la asamblea extraordinaria de accionistas del 3 de julio de 2021. Por ende, es ostensible que en este asunto existían los elementos probatorios suficientes para llevar al fallador de primera instancia al grado de convencimiento para solucionar esa cuestión

¹ Archivo digital denominado “31. Anexo AAA contestacion de la demanda 2022-01-009622” del cuaderno principal.

fáctica, lo que conllevaba indudablemente a la falta de necesidad de las probanzas denegadas.

Puestas de este modo las cosas, se deduce que se cumplieron los requisitos establecidos en el artículo 168 del Código General del Proceso para que el sentenciador de primer grado denegara las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo pasivo, ante la carencia de utilidad reseñada en precedencia.

5. Por consiguiente, se confirmará la providencia impugnada, por los motivos señalados en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac97a7dd81ca861cc813ebee95bad0eed452d4f2c900226701c4c2b908524e5**

Documento generado en 17/03/2022 01:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandantes: Mayerly Rodríguez y otros.
Demandados: Fundación Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José y otros.
Rad: 009-2017-00151-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 16 de marzo de 2022. Acta 8.

Bogotá D.C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito el 13 de mayo de 2021 –repartida a este despacho el 20 de enero del año en curso– en el proceso interpuesto por Mayerly Rodríguez Montañez, Néstor Humberto Largo Soto, Nicolás Largo Rodríguez y Mariela Soto Ramírez contra el Hospital San José y Compensar EPS.

ANTECEDENTES

1. Los señores Mayerly Rodríguez Montañez, Néstor Humberto Largo Soto, Nicolás Largo Rodríguez y Mariela Soto Ramírez, convocaron a las sociedades Fundación Sociedad de Cirugía de Bogotá - Hospital San José - en lo sucesivo el Hospital- y Compensar EPS con el propósito que se declare que son responsables por la falla médica en que estas incurrieron en el trabajo de parto atendido el día 6 de diciembre de 2006, solicitando, como consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios extrapatrimoniales ocasionados.

2. Como fundamento de las pretensiones narraron, en esencia, que Juan José Largo nació en esa dependencia en la fecha evocada, de manera

normal y con treinta y seis semanas de gestación; que ante una dificultad respiratoria fue internado en la unidad de cuidados intensivos, sitio en el que adquirió una bacteria nosocomial y que por descuido del personal del hospital sufrió de una extubación accidental, mala praxis que le produjo parálisis cerebral, episodios compulsivos y cuadriplejía, afectándose la vida normal de la familia por los cuidados especiales que tenían que brindarle al menor, por lo que solicitaron se les condene a pagar los perjuicios morales y a la vida de relación.

3. Admitida la demanda y corrido su traslado, los denunciados se opusieron a las pretensiones de la demanda. El Hospital de San José manifestó que no hubo culpa, descuido o negligencia en el tratamiento y formuló las excepciones de prescripción, ausencia de culpa y de daño indemnizable, inexistencia de nexo causal entre la prestación del servicio y el deterioro a la salud denunciado, exoneración por cumplimiento de la obligación de medio, ausencia de responsabilidad caso fortuito y evento adverso no evitable, imprevisible e inadvertible. También llamó en garantía a Fundación SAP Salud, entidad que porfío en que el débito asumido era de medio, prestación adecuada del servicio e inviabilidad de las pretensiones indemnizatorias, las que catalogó como cobro de lo no debido.

En el curso del proceso, Compensar concilió las pretensiones, razón por la que se le desvinculó del contradictorio.

4. Tramitada en debida forma la instancia, el juzgado le puso fin al litigio denegando las pretensiones –en apretado compendio– por la falta de demostración del nexo causal, para lo que explicó que el dictamen pericial presentado por los actores –elaborada por un profesional no especializado en neonatología o pediatría– no demuestra la negligencia o descuido de los demandados –y si se aceptara que hubo una extubación accidental, no se probó el nexo de causalidad entre este hecho y los futuros padecimientos del menor–, resaltando que ese trabajo carece de fundamentos científicos,

emite juicios subjetivos y es especulativo. De los testimonios valoró que, de los adosados por los actores –cuyo relato discriminó de manera individual–, no se desgaja un conocimiento directo y el narrado proviene del dicho de los demandantes, al paso que los allegados por los demandados son expertos médicos en la disciplina que dieron claridad al conflicto.

5. En rebeldía con lo así decidido los actores apelaron, manifestando como reparos en la primera instancia –de los que se ordenó correr traslado en la forma prevista en el artículo 14 del D.L. 806 de 2020– los siguientes:

5.1. La sentencia solo se basó en que el perito presentado, pese a ser médico de profesión y especializado, no era pediatra ni neonatólogo, desconociendo por completo que la lectura e interpretación de la historia clínica no es del resorte exclusivo de aquellos especialistas, laborío en el que destacó los hallazgos objetivos que reposan en ese documento, sin apreciaciones subjetivas, las que si obran en los “testigos y/o peritos” de la contraparte, quienes no abordaron el caso concreto y del que uno de ellos dijo no recordarlo. La médica auditora restó importancia a los errores de la historia clínica, entre ellos haber consignado una EPS diferente y la condición de preeclampsia, a lo que agregó que esa persona no tuvo contacto directo con el evento dañino.

5.2. Con la aducción de esos testimonios el juez aceptó que, de manera irregular, se incorporaran peritajes con apariencia de testimonios, vulnerando lo dispuesto en los artículos 226 y 221, numerales 2 y 3.

5.3. En los testimonios aportados a instancia de los demandantes se narró lo que les consta de los perjuicios y su declaración no estaba destinada a demostrar la génesis de la patología.

5.4. No se analizó que el menor adquirió una infección nosocomial en el hospital, causa eficiente de la enfermedad y de la septicemia que

presentó. Así mismo se dejó en el olvido el tema de la extubación accidental y que la saturación alcanzó al 40%, por el que recibió un masaje cardiaco de resurrección.

5.4. Hubo una tasación exagerada de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

1. De analizar el fondo de la decisión fustigada, de inmediato se advierte que no hay error en la absolución de los demandados, porque para que las pretensiones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad por el acto galénico triunfen, se requiere, ineludiblemente, la prueba de la culpa del accionado y el nexo de causalidad entre el hecho nocivo y el daño, en tanto “los presupuestos de la responsabilidad civil del médico no son extraños al régimen general de la responsabilidad”, planteamiento explicado por la Corte Suprema de Justicia por cuanto “lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa”, () ... Todo, se reitera, teniendo en cuenta las características particulares del caso: autor, profesionalidad, estado de la técnica, complejidad de la intervención, medios disponibles, estado del paciente y otras circunstancias exógenas, como el tiempo y el lugar del ejercicio, pues no de otra manera, con justicia y equidad, se pudiera determinar la corrección del acto médico (lex artix)”¹

Ese dilema, en perspectiva del demandado, lo convoca –para liberarse del llamado reparatorio– a demostrar que el resultado obtenido no se debió a culpa suya, es decir que actuó con diligencia, de manera prudente y acatando plenamente las reglas técnicas pertinentes, esto es, demostrando

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC001 del 30 de enero de 2001.

que al paciente se le otorgó una atención adecuada, que se actuó con la mayor eficiencia posible, acorde con los procedimientos a seguir, observando las disposiciones técnicas y científicas que, en consonancia con la naturaleza de la entidad prestataria del servicio, están a su alcance, o que en la producción del daño intervino un hecho que rompió el nexo de causalidad que debe estar presente en la definición de la responsabilidad. No en vano la gestión del médico exige un reproche a título de culpa respecto de la diligencia, pericia y cuidados que debió implementar en el tratamiento, exigencia que se parangona con las reglas de la *lex artis ad hoc*, que constituye el primordial criterio de valoración de la conducta médica, junto con un patrón de comparación que no es otro que el obrar de un buen profesional; “esto, porque si al médico, dada su competencia profesional, le corresponde actuar en todo momento con la debida diligencia y cuidado, en el proceso debe quedar acreditado el hecho contrario, esto es, el desbordamiento de esa idoneidad ordinaria calificada, según sea el caso, por infracción de las pautas de la ley, de la ciencia o del respectivo reglamento médico”².

2. Con el propósito de comprobar que la parálisis cerebral y la cuadriplejia que se predica del neonato son consecuencia del indebido manejo intrahospitalario que le suministraron las personas en la atención del parto –supuesto base de la causa petendi– los actores presentaron un dictamen pericial en el que se consignó que (i) el nacimiento fue normal; (ii) a las pocas horas del alumbramiento el menor padeció de una crisis respiratoria que posteriormente provocó su manejo en UCI; (iii) adquirió una bacteria nosocomial en la institución, generándose una septicemia que motivó la intubación del menor; (iv) en este procedimiento se presentó una extubación accidental que al reducir la oxigenación provocó la necesidad de un masaje resucitador y como secuela el daño cerebral, informe que el experto fundamentó en la correspondiente historia clínica, en la entrevista con los familiares del paciente y en la literatura científica vigente.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-003 de 2018.

2.1. En términos generales, de la prueba pericial se acepta su aptitud para la verificación de hechos útiles al proceso en los que se requiera de conocimientos científicos, técnicos o artísticos de naturaleza especializada, siendo pacífico “sostener que no todos los hechos que se someten al conocimiento del juez pertenecen al ámbito exclusivo de su dominio, pues es evidente que existen enunciados fácticos cuyas particularidades obedecen a las reglas y parámetros establecidos por la ciencia, el arte o algunas técnicas específicas”³. Este medio demostrativo, en todo caso, debe ser analizado bajo las reglas de la sana crítica y, en especial, “teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia” y en armonía con las demás probanzas, directrices que se desgajan, en su orden, de los artículos 226 y 176 del CGP, de manera que el juez no se encuentra irremediabilmente atado a las conclusiones del perito, en la medida que el llamado a solventar el conflicto es el funcionario judicial, con aplicación de las pautas ya tratadas, cuadro que “descarta la posibilidad de adoptar una conclusión pericial por la sola gracia del concepto o dictamen mismo, tarea en la que, como debe ser, los jueces gozan de una evidente facultad discrecional”⁴.

2.2. Fluye de lo indicado que el informe pericial exige su examen desde, al menos, tres perspectivas:

(i) En cuanto a su contenido, en el que se estudia la argumentación técnica, científica o artística vertida en el documento correspondiente y –de ser el caso– las explicaciones brindadas durante la audiencia, porque “uno de los requisitos *sine qua non* (...) que debe ofrecer todo dictamen pericial para que pueda ser admitido como prueba de los hechos sobre que versa, consiste en que sea debidamente fundamentado; y que compete al juzgado

³ Corte Suprema de Justicia. STC7722-2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 083 de 2000.

apreciar con libertad esa condición, dentro de la autonomía que le es propia”⁵, aun cuando no exista contradicción frente al mismo.

(ii) En relación con la idoneidad del profesional, para lo cual es útil conocer su formación y trayectoria académica e investigativa, experiencia en el campo objeto del dictamen, etc., dado que “...la fiabilidad de ese trabajo comporta un aspecto que no se suscita por el simple rótulo del experto, sino más bien, por la satisfacción de un conjunto de parámetros que permita construir, de manera objetiva, la confianza sobre las opiniones especializadas”⁶.

(iii) El ingrediente conductual detectado en la vista pública –si la hubiere– el cual debe ser sondeado en función de rigurosos lineamientos objetivos en búsqueda de elementos que permitan reforzar la firmeza y seriedad conceptual de los argumentos del perito.

3. No obstante lo sugestivo de la hipótesis simplista destacada por el médico Polo en su trabajo pericial –fincada en la contaminación nosocomial y la extubación accidental–, ese concepto se resiente de varias inconsistencias que afectan su mérito demostrativo respecto de la causa de las patologías que desarrolló Juan José, entre ellas la parálisis cerebral y la cuadriplejía, desatinos que la Sala procede a relieves:

3.1. A pesar de la trascendencia que tiene en el nasciturus, la pericia no abordó el tema de la gestación, la salud y el cumplimiento de las recomendaciones médicas por parte de la materna.

3.2. Partió del concepto equivocado de que el nacimiento fue normal –para lo que se basó en el peso y talla–, olvidando la comprobada condición pretérmino, la cual tiene decisiva influencia en el futuro desarrollo del infante.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 5 de abril de 1967. Reiterada en SC3941-2020.

⁶ Corte Suprema de Justicia. STC7722 de 2021.

3.3. Minimizó la importancia del cuadro clínico que padecía el bebé al nacer, el cual conllevó a su internamiento en la UCI.

3.4. Partió de la referencia de la presencia de una bacteria nosocomial y la extubación accidental sin explicar la real entidad de esos incidentes –en cuanto a sus causas y contexto– ni tampoco la atribución que, desde el punto de vista científico, esos acontecimientos pudieron tener en la salud de Juan José.

En este orden, no se equivocó el fallador en la valoración de los fundamentos del dictamen pericial al ultimar que sus conclusiones no tenían suficiente sustento científico, pues a pesar de que tales hechos se describen en la historia clínica, el perito, partiendo de esa verificación objetiva afirmó que “bien es sabido que si al cerebro de una persona... no le llega oxígeno así sea por breve tiempo... las neuronas que son las células cerebrales se destruyen”⁷ y, por el hecho cierto de que el menor padece de parálisis cerebral, episodios compulsivos y cuadriplejia –resultado–, concluyó que “las secuelas que presenta el hoy paciente Juan José... son causadas por las lesiones sufridas durante sus primeros días de nacido...”⁸. No empuce, el perito no ofreció una sólida explicación científica que elucide con firmeza y para el caso en concreto el epílogo extraído, omisión que deja ese laborío en una liviana y subjetiva opinión personal sin apoyo objetivo alguno, esto es, sin respaldo para gestar la necesaria fuerza persuasiva para fundar, a partir de él, el éxito de las pretensiones.

Lo anterior permite compendiar la deficiencia conceptual y de fundamentación del trabajo pericial, la cual puede tener como explicación que quien lo elaboró no era especializado ni experto en el tema que abordaba –“muy a pesar de que cualquier médico puede leer e interpretar

⁷ 1 01Principal.pdf. Página 43.

⁸ *ib.* Página 56.

una historia clínica”—, razón central para su desestimación probativa que, además, deja en evidencia que no existió extralimitación ni error en el juzgador al indagar por las condiciones profesionales de quien lo rinde —no solo porque, como ya se dijo, esas características permiten establecer la idoneidad del perito—, sino porque es notoria la carencia de consistencia del dictamen. La solidez de lo expuesto llevó a la Corte a sentar que los presupuestos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 7 —los dos primeros directamente referidos a la profesión e investigación en la materia del dictamen— velan por la verificación de la aptitud del experto y coadyuvan en la determinación del “grado de fiabilidad que se debe asignar al dictamen”, en tanto, en ocasiones, “la credibilidad no dependerá de la llana revisión de los requisitos, sino de la ‘solidez, claridad, exhaustividad, precisión (...) calidad de (...) fundamentos, la idoneidad del perito (...) su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso’”.⁹

4. En sentido contrario, la parte demandada adosó un concepto técnico —emitido por Laura Elvira Nivia Martínez— que detalla la atención que se le brindó al paciente, en el que se describe y analiza: *(i)* el ambiente propio del embarazo —con sus dificultades y superaciones, mostrando neutralidad al concluir que la causa de la prematurez no era muy clara—; *(ii)* el ingreso de la materna al centro hospitalario y el nacimiento, registrándose que ante el “progresivo quejido, leve aleteo nasal, tirajes intercostales bajos, Silverman de 4”, además “flacidez, motilidad disminuida, leve hipotonía, reactivo y con llanto al estímulo”; *(iii)* el traslado del menor, de la unidad de recién nacidos a la de cuidados intensivos, diagnosticándose “síndrome de dificultad respiratoria, enfermedad de membrana hialina VS taquipnea transitoria del menor y riesgos múltiples por prematurez”, patologías que fueron tratadas y controladas, pero ante el surgimiento de hemotórax, se le practicó una toracostomía —inserción de un adminículo de drenaje pleural—; *(iv)* se “documentó sangrado por tubo orotraqueal y tubo de toracostomía

⁹ STC772, citada.

(secundario a hemorragia pulmonar) por eso se le transfundieron glóbulos rojos.”

Como las saturaciones bajas persistían y aparecieron picos febriles y deterioro de la salud, desde el 14 de diciembre se aplicaron antibióticos de varios espectros. Ese mismo día, de cara a la desaturación “hasta 40% asociado a bradicardia y necesidad de masaje cardiaco, tal descompensación se revirtió exitosamente aumentando la presión de oxígeno y realizando masaje para restablecer el flujo sanguíneo normal.” Este episodio, sucedáneo a las condiciones de nacimiento, se desarrolló de manera lenta y fluctuante hasta que el 10 de enero siguiente se advierten “condiciones hemodinámicas estables, sin deterioro infeccioso ni respiratorio, sin incremento de necesidades de oxígeno, estando pendiente la realización de lavado broncoalveolar ese mismo día para preparar extubación.”, fecha en la que se inscribe la anotación “paciente que se encuentra extubado accidentalmente, SatO₂ 95%, FiO₂ 21%, por lo que se decide continuar con O₂ x Cn para mantener SatO₂ \geq 90% y terapia respiratoria. A las 23:30 se registra neumonía multilobar por germen agresivo (nosocomial), diagnóstico y evolución que no se vuelve a registrar, dándole salida el día 29 de enero. El dos de febrero regresan al paciente al Hospital ante la presencia de una dificultad respiratoria asociada a emesis, se le dio manejo intrahospitalario y el ocho siguiente egresa.

Lo ocurrido en las dos fechas precitadas –14 de diciembre y 10 de enero, supuestos fácticos que fundamentan las pretensiones– fue debidamente explicado en el evocado concepto, como episodios propios del manejo de las secuelas derivadas de la prematurez, origen que obsta que, de esos acontecimientos, se extraiga la responsabilidad que proclaman los actores, comoquiera que de ellos no se advierte que constituyan la causa adecuada de la parálisis cerebral y que, ni siquiera en esa etapa temprana, revelaran unas consecuencias nocivas que hubieran perdurado.

5. La comentada conclusión cobra mayor fortaleza a partir de su análisis conjunto con los testimonios recaudados, de los cuales es preciso advertir – como comentario introductorio– que ninguna incoherencia o parcialidad se percibe por el hecho de que los declarantes hayan rendido sus versiones con comentarios particulares desde la perspectiva de la ciencia que ejercen –medicina– hecho que, por sí mismo, no conlleva la transformación del medio probatorio en un dictamen pericial, como lo denuncia el censor. Al respecto, en primer lugar no puede perderse de vista que, desde la contestación al escrito introductor, el Hospital indicó –con total franqueza– datos relevantes para que su contraparte supiera de antemano el propósito de cada uno de los llamados a rendir testimonios, solicitando que se citara a: (i) Diana Arias, jefe del servicio de pediatría del Hospital para que declarara “sobre las complicaciones que presentó el bebe”; (ii) Yolima Agudelo, auditora médica, quien depondría sobre “los procedimientos administrativos y de atención al paciente durante su estancia en la UCI”; (iii) Maria Claudia Murcia, especialista en pediatría y coordinadora de esa área al momento de atender al paciente, para que hablara sobre “los hechos y las excepciones propuestas, pues la testigo estuvo presente en la atención directa del bebé; y (iv) Rafael Bocanegra, también especialista en pediatría y residente en ese campo para la época de los hechos, persona que “suministró atención directa, registró notas en la historia clínica sobre la entubación del bebé...testigo que depondrá sobre los hechos y excepciones propuestas”¹⁰.

Tampoco puede obviarse que el silencio frente al decreto de esos elementos de convicción pretendió sanearse con una aislada manifestación de la parte actora en la práctica del testimonio de Diana Arias, a la cual se dio como respuesta por el fallador –y reitera esta colegiatura– que ninguna irregularidad existe en tanto, de realizársele a este tipo de declarantes una pregunta que tiende a provocar concepto, la misma se permitirá “cuando se trate de una persona especialmente calificada por sus conocimientos

¹⁰ Documento 1 01Principal.pdf. Página 215.

técnicos, científicos o artísticos sobre la materia”, como lo preceptúa el artículo 220 del estatuto adjetivo y, de hecho, fue tácitamente acogida por el censor, en tanto de su parte también hubo prolijos cuestionamientos. Por lo tanto, desde el punto de vista que se analice –en cuanto a la oportunidad de manifestar algún desacuerdo sobre el punto y del contenido de las preguntas– la sala no encuentra el defecto que, en sentir del apelante, acaeció y lo cierto es que no es procedente desconocer el contenido material de la prueba recaudada en función de lo favorable o desfavorable de la decisión, sin perjuicio de que el fondo de las versiones se escrute de manera armónica con el restante acervo probatorio, tarea que se emprende a continuación:

5.1. Yolima Agudelo¹¹, a partir de una labor de auditoría –forma válida e idónea para conocer los supuestos fácticos a partir de la historia médica, tanto así que ese método, según insiste el demandante, fue el mismo usado por el perito– explicó: (i) el parto fue espontáneo y prematuro, presentándose un puntaje alto en la valoración de Silverman del bebé, lo que significa que podía tener una falla ventilatoria y por ello se le trasladó a UCI; (ii) la señora Rodríguez tenía antecedentes de infección de vías urinarias e infección vaginal; (iii) a Juan José se le encontró enfermedad de membrana hialina y choque séptico de origen pulmonar, la cual provino, a su vez, del útero de la mamá; (iv) el 40% de partos pretérmino ocurre por infecciones maternas; (v) Durante la hospitalización existieron complicaciones inherentes a un paciente prematuro y propias de la baja inmunidad debido al tratamiento con antibióticos; (vi) la señora Rodríguez tenía una historia clínica y Juan José otra, la anotación de la preclamsia, cesárea y la EPS distinta se colocaron en esta última, pero no son consistentes con lo que había ocurrido y no afectaron la prestación del servicio y tampoco variaban el tratamiento que se debía dar a Juan José, dado que el mismo se requería por las condiciones en las que nació; (vii) en todos los partos en la actualidad se aplica “la epidural para la inflamación y

¹¹ 12 AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PROCESO 2017 - 0151 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.mp4

la oxitocina para ayudar a las contracciones”; *(viii)* el ingreso a UCI fue porque el niño ya venía con la infección y problemas respiratorios.

5.2. Rafael Bocanegra¹², aunque dijo no recordar los sucesos porque fue hace mucho tiempo –consecuencia natural en tanto pasaron 13 años hasta su testimonio– ilustró, en su condición de pediatra y luego de varias referencias a la historia clínica hechas por el juez y las partes que: *(i)* la principal causa de un nacimiento prematuro es la existencia infecciones y dentro de las complicaciones comunes está la dificultad respiratoria por déficit de surfactante –también denominada enfermedad hialina–; *(ii)* la infección asociada al cuidado de salud –antes denominada nosocomial– se presenta 72 horas después de estancia en el centro asistencial, no se puede transmitir al momento de nacer; *(iii)* la extubación accidental, conocida como “no programada” se presenta con relativa frecuencia en las UCI, sobre todo en niños, porque al no existir sedación, ellos mismos con algún movimiento pueden jalar alguno de los tubos; *(iv)* la infección y la extubación no necesariamente llevan a cuadriplejia y convulsiones, es menester estudiar el desenlace completo del tratamiento dado al menor; *(v)* la intubación era inevitable porque Juan José tenía un pronóstico de vida comprometida y neurológico desfavorable, por el cual era obligatoria la asistencia a controles durante sus primeros 5 años; *(vi)* a ningún niño es posible diagnosticarlo con parálisis cerebral cuando nace, hay que esperar su desarrollo cognitivo y motor; *(vii)* una infección intrauterina no siempre genera síntomas y como germen propio del canal del parto puede transmitirse al recién nacido, así se haya erradicado de la madre.

5.3. Diana Arias Fernández¹³, también apoyada en la historia médica, expuso: *(i)* el nacimiento prematuro se dio a causa de una infección congénita derivada de factores de riesgo de la mamá (infección urinaria y vaginosis), situación que también llevó al diagnóstico de neumonía,

¹² 13 AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PROCESO 2017 - 0151 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA (1).mp4

¹³ 15 AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PROCESO 2017 - 0151 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA (1).pdf

condiciones que llevaron a su remisión a UCI; *(ii)* la intubación y aplicación de surfactante pulmonar era obligatoria; *(iii)* durante toda la estancia de Juan José en el hospital su condición era crítica, pero se le dio un adecuado manejo antibiótico; *(iv)* la extubación no programada se puede presentar en los recién nacidos en UCI, con una tasa de 5 a 10 casos por cada 100 pacientes, ya que a los bebés no se les seda y sus vías aéreas son muy pequeñas, así que a movimientos mínimos se puede salir el tubo, pero para evitar secuelas nocivas se hace monitoreo; *(v)* tanto el nacimiento de forma prematura –lo que descarta su condición de sano porque no tiene madurez inmunológica– como la infección fueron elementos desencadenantes de la evolución y desenlace en la salud del bebé; *(vi)* sin embargo, no puede atribuirse su actual estado a un evento específico, aunque sí es factible afirmar que presenta un alto riesgo de compromiso neurológico a largo plazo; *(vi)* no es cierto que Juan José haya fallecido y luego se lograra su reanimación.

5.4. María Claudia Murcia Pérez¹⁴ desarrolló con solvencia y profundidad su respuesta a varios interrogantes, de las que despuntan: *(i)* Juan José nació con una infección de origen intrauterino y, debido a su condición pretérmino, con enfermedad de membrana hielina o de consumo de surfactante; *(ii)* la extubación accidental o no programada es el cuarto evento más frecuente en caso de recién nacidos porque no está sedado, las hemorragias pulmonares son muy normales en bebés prematuros y también es común la inmadurez a nivel cerebral, esto último con más riesgo de inflamación del sistema nervioso central o tener hemorragia en esa zona; *(iii)* la mortalidad ante nacimientos prematuros y sepsis neonatal es casi del 10% y muchos pueden desarrollar meningitis, así que, como se mire, el paciente es crítico; *(iv)* no se explica por qué se afirma la existencia de una infección nosocomial porque la historia clínica no la describe y esta se presenta después de 72 horas; por el contrario, el niño nació con una

¹⁴ Ib. Desde 1:03:00 y 14 AUDIENCIA DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO PROCESO 2017 - 0151 JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA.mp4.

infección, tanto así que a las 12 horas estaba intubado; (v) a la mamá de Juan José no la desembarazaron, ella llegó en trabajo de parto.

Por igual, sobre las consecuencias después de la atención inicial, agregó: (vi) cosa distinta es que después de los tres primeros días de internación se pudiera presentar una condición infecciosa, estimable en el 80 a 90% de los casos, porque no se puede esperar que no la tenga después de estar intubado, ventilado, con catéteres al corazón, riñón y el abdomen; (vii) la hemorragia pulmonar y la displasia broncopulmonar son consecuencias de la dependencia de oxígeno por el recién nacido; (viii) la hipoxia pudo presentarse por la falta de oxígeno en el primer mes de edad o incluso después (por una apnea) que pueden desencadenar la parálisis, pero también hay otros detonantes como cambios severos en niveles de glucosa, infecciones, la membrana hialina, la neumonía intrauterina, la hemorragia pulmonar, el neumotórax, no puede decirse que fue exclusivamente por la extubación no programada y no es un evento súbito; (ix) la historia clínica no reporta preclamsia como causa del nacimiento prematuro.

El recuento realizado es útil, en la medida que existe consenso en los profesionales –por demás, tres de ellos especialistas en el área específica de atención pediátrica– en torno a que, contrario a lo afirmado en la demanda, el bebé no nació sano, primordialmente porque su condición de prematuro descarta esa cualidad, al paso que esa misma característica permite pronosticar serias dificultades en el desarrollo neuronal del menor, con el agregado de que la parálisis no puede serle atribuida a un evento específico, sino a la sumatoria de varias circunstancias. Por demás, todas las versiones son coincidentes en que el tratamiento brindado fue apropiado, respondiendo a la gravedad de la situación por la que atravesaba Juan José y que su nacimiento estuvo rodeado por contundentes factores que incrementaban el riesgo de presentar el lamentable desenlace en su proceso cognitivo y motor, como –se repite– la

sepsis de origen intrauterino, gestada por los procesos infecciosos que sufrió su señora madre, el hecho de nacer de forma prematura –con evidente debilidad a nivel inmunológico– y su dependencia del oxígeno suministrado por los elementos a disposición del centro hospitalario.

6. Sobre los restantes reparos que resta analizar, se resalta:

6.1. En relación con los errores que se atribuyen al diligenciamiento de la historia clínica, es preciso advertir que la demanda se estructuró bajo el supuesto de que la responsabilidad de la parte convocada tuvo su origen en la contaminación “con una bacteria nosocomial”, sumado al descuido del personal de UCI al extubarse el menor, la disminución de su nivel de oxígeno, la necesidad de practicar “masaje cardiaco resucitador, lo que en otras palabras indica que el menor alcanzó a fallecer” (conclusión ya descartada) y que, a partir de ello, el infante desarrolló la parálisis cerebral, cuadriplejia y episodios convulsivos. El escrito inicial, en los supuestos fácticos ni algún otro acápite, hizo alusión a defectos en el llenado del historial médico y tampoco se dijo nada sobre ese punto en el dictamen pericial aportado en ese acto inaugural, lo que pone de relieve la aducción de un argumento novedoso, no susceptible de valoración por la colegiatura en tanto esa alteración –tiene dicho la Corte Suprema de Justicia– personifica una trasgresión del debido proceso del demandado, porque “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”¹⁵.

6.2. No merece reproche la valoración que el funcionario realizó de los testigos llamados por la parte actora, pues de esas versiones no se extracta información sobre lo indebido del acto médico –conclusión a la que llegó el funcionario y que también comparte el censor– siendo evidente la

¹⁵ Corte suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.

nula influencia que se les reconoció sobre el tópico y que, en sentido estricto, no ataca el recurrente.

6.3. Finalmente, en lo que atañe a la crítica frente a las agencias en derecho, la alzada es pretemporánea, comoquiera que "...el monto de las agencias en derecho solo [podrá] controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas" (art. 366.5 C.G.P.), cálculo que aún no se ha realizado y, por ende, no es procedente abordar ese punto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Sin costas por no hallarse causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310300920170015101

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrado

Rad. 11001310300920170015101

(ausencia justificada)
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Rad. 11001310300920170015101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b845dbd78cfef9c56f66119d82d5a55d2afaf0c07927be7e71fc29d33e8581f8

Documento generado en 16/03/2022 10:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, diecisiete de marzo de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 16 de marzo de 2022)

11001 3199 001 2020 25984 01

Se decide el recurso de apelación que formularon Jesusita Sánchez Palacios y Juan Carlos Velásquez Bedoya contra la sentencia que el 14 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de protección al consumidor que impulsan los inconformes contra la Comercializadora MCD S.A.S., Estructuras y Desarrollos S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso Recursos Murano Plaza”.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA SUBSANADA. En ejercicio de la acción prevista en el numeral 3° del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, Jesusita Sánchez Palacios y Juan Carlos Velásquez Bedoya pidieron que se declare que su contraparte vulneró sus derechos como consumidores “al realizarse ventas sobre planos y no cumplirse con la construcción del proyecto en el tiempo inicialmente convenido e incumplirse igualmente con la entrega y escrituración del inmueble objeto del beneficio de área” y que, en consecuencia se les condene, “previo pago del saldo del valor inmueble por \$291.644.000.00 por parte de los demandantes a suscribir la correspondiente escritura de transferencia de dominio a título de beneficio de área y a entregar inmediatamente a los demandantes el inmueble 1910 con su correspondiente parqueadero y depósito del proyecto Murano Plaza”.

Relataron que el 3 de febrero de 2014 suscribieron el contrato de vinculación al encargo fiduciario N°1300038378 de beneficio de área respecto del apartamento 1710, con garaje y depósito del Edificio Murano Plaza ubicado en la carrera 42 con calle 39 sur 40 de Envigado (Antioquia), por un precio de \$319'744.000, de cuya cuota inicial (\$127.900.000) se cubrieron al 3 de abril de 2018 \$28'100.000. Añadieron que ya contaban con la aprobación de sendos créditos hipotecarios.

Agregaron los demandantes que, transcurridos “17 meses de haber separado el inmueble el proyecto ni siquiera contaba con licencia de construcción, pues esta se obtuvo hasta abril 6 de 2016, lo que hizo que los compradores suspendieran los pagos acordados”; que el 27 de diciembre de 2018 por escrito solicitaron a su contraparte, “la suscripción del respectivo otrosí del encargo fiduciario en donde se determinaría en forma clara y expresa, las fechas de pago y la fecha y hora de la suscripción de la escritura de transferencia y entrega de la unidad inmobiliaria; que por ese mismo conducto “se propone cancelar la suma de \$98.000.000.00 como saldo de la cuota inicial” y que, frente a esa solicitud, el director de Murano Plaza el 8 de febrero de 2019 les manifestó “la intención de retomar el negocio pero no en las condiciones inicialmente pactadas debido a los incumplimientos referentes a la forma de pago, pero sin mencionar que hubo inicialmente incumplimiento de los constructores y menos mencionando cuales serían las nuevas condiciones de la negociación”.

Finalmente, destacaron que el 13 de febrero de 2019 y “frente a la negativa de los compradores de tener que asumir más de \$82’000.000 para la realización de la adquisición del inmueble”, se les hizo saber “sobre el desistimiento del negocio de los demandantes Jesusita Palacios y Juan Carlos Velásquez por el incumplimiento en el pago de las cuotas pactadas en el encargo Fiduciario y se informa que los aportes por \$28’100.000.00 se tomen como pago de la multa del negocio, decisión que nunca fue formalmente notificada a los demandantes”.

2. LAS CONTESTACIONES.

Acción Fiduciaria S.A. excepcionó “inexistencia de Obligaciones del Fideicomiso Recursos”; “inexistencia de relación de consumo” e “inexistencia de vulneración de derechos del consumidor”.

Estructuras y Desarrollos S.A. y Comercializadora MCD S.A.S. excepcionaron “prescripción extintiva”; “inexistencia de Contrato”; “enriquecimiento sin causa”; y “validez de la cláusula penal”.

En apretada síntesis, adujeron los opositores que “a lo largo del escrito de esta contestación ha quedado claro que la parte demandante dejó de realizar los pagos del apartamento, bajo la falsa premisa que el proyecto no contaba con licencia de construcción y por ende se presentada un incumplimiento de mis representados que generaba la figura de excepción de contrato no cumplido” y que “ha quedado demostrado que el proyecto contaba tanto con licencia de

urbanismo y licencia de construcción para la fecha en que se decretó punto de equilibrio, motivo por el cual era legítimo e imperativo aplicar”.

3. LA SENTENCIA RECURRIDA. El juzgador *a quo* denegó todas las pretensiones. Destacó, con soporte en el artículo 24 del C.G.P. que “no se hará estudio referido al cumplimiento o incumplimiento contractual alegado en el presente trámite porque no se encuentra dentro de las competencias de la SIC”.

También señaló el juez de primer grado que no se demostró la existencia de vulneración al régimen de efectividad de la garantía con motivo de no haberse alcanzado el punto de equilibrio; que de acuerdo con las cláusulas décimo primera y décimo segunda del negocio jurídico que ató a las partes, no nació la obligación en cabeza de las opositoras de entregar el bien y que no emerge que la cláusula penal sea abusiva, pues la misma es aplicable a los distintos extremos contratantes.

4. LA APELACIÓN Los demandantes sostuvieron **(i)** que el juez *a quo* no tuvo en cuenta “aspectos relevantes como la no aplicabilidad de manera inmediata a la cláusula penal por la parte demandada, en el momento en que supuestamente se incumplió el plan de pagos, sino que esperó que el consumidor (demandante), abonara una fuerte suma de dinero a favor del fideicomiso y posterior a ello hay sí se da por terminada la relación contractual de manera unilateral”; **(ii)** que no se “valoró la renuencia a contestar el interrogatorio de parte del representante legal de la parte demandada Estructuras y Desarrollos S.A, el cual argumenta de una manera inocua, que no respondería por el simple hecho de que para la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentaron la demanda, no era representante legal”; **(iii)** que “el mencionado proceso no se cimentó por la parte demandante como un proceso por incumplimiento contractual”; que “la Superintendencia deberá procurar la protección de los derechos de los consumidores, tal como lo describe el artículo 4° de la Ley 1480 del 2011”; **(iv)** que “no se alcanzó dicho punto de equilibrio la razón por la cual la parte demandante no estuvo obligada a seguir aportando al proyecto y razón por la cual el demandado justamente violó los derechos al consumidor, pues no podía hacer suyos (como lo hizo) unos recursos que le pertenecen a los demandantes” y **(v)** que “no se desvirtuó por parte de la demandada la existencia de cláusulas abusivas alegadas dentro del libelo demandatorio, plenamente probadas e incluso confesas por demandados dentro del trámite procesal”.

5. Las opositoras no se pronunciaron en la oportunidad prevista por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, y en atención a las previsiones que frente al recurso de apelación establece el artículo 328 del C.G.P., anuncia la Sala que las ulteriores consideraciones recaerán sobre los reparos que formularon los demandantes, quienes censuraron al sentenciador *a quo* por cinco aspectos puntuales: **primero**, por cuanto no tuvo en cuenta que las opositoras no dieron aplicación a la cláusula penal una vez se percataron del primer incumplimiento de los consumidores, sino después de recibir una gruesa suma de dinero; **segundo**, que no se valoró la actitud renuente del representante legal de Estructuras y Desarrollos S.A. quien, al ser interrogado le bastó con manifestar que no ostentaba representación para la fecha de ocurrencia de los hechos relevantes; **tercero**, que el proceso no versó sobre incumplimiento contractual por cuanto ni siquiera se alcanzó el punto de equilibrio que permitiera pensar en que fuera posible suscribir la consabida escritura pública y allanar el paso de la transferencia de dominio del apartamento; **cuarto**, que se dejó de lado que la parte actora no estaba en obligación de continuar con el pago de la cuota inicial por cuanto los oferentes también estaban en mora de cumplir sus obligaciones y **quinto**, que no se valoró el hecho de que la parte demandada no desvirtuó lo abusivo de la cláusula penal.

La Sala advierte que la apelación no tendrá éxito, puesto que lo que planteó la parte inconforme no es suficiente para derribar el argumento central del fallo apelado, esto es, que aquí no había lugar a disponer la efectividad de la garantía por la no entrega del inmueble y por cuanto, en el fondo, y como lo resaltó el juez de primera instancia, lo que persiste entre las partes es una discusión netamente contractual que escapa a la órbita del juez del consumo.

Bueno es recordar que, básicamente, con la demanda se reclamó que se declarara que las opositoras infringieron el régimen del consumidor “**al realizarse ventas sobre planos y no cumplirse con la construcción del proyecto en el tiempo inicialmente convenido e incumplirse igualmente con la entrega y escrituración del inmueble objeto del beneficio de área**”, y, consecuentemente, que se les ordene “previo pago del saldo del valor inmueble por \$291.644.000.00 por parte de los demandantes, a suscribir la correspondiente escritura de transferencia de dominio a título de beneficio de área y a entregar inmediatamente a los demandantes el inmueble 1910 con su

correspondiente parqueadero y depósito del proyecto Murano Plaza”.

2. El artículo 11 numeral 6 de la Ley 1480 de 2011 contempla la entrega como una obligación derivada de la garantía legal. Sobre el particular indica la norma: “Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...) 6. La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna”.

El Tribunal no desconoce –tampoco el juez *a quo*- la claridad de la norma a la que recién se hizo alusión y que es la que encajan, de algún modo, las pretensiones principales y consecuenciales que imploró la parte actora.

Sin embargo, si se miran bien las cosas, los apelantes no dirigieron ningunos de sus reproches a desvirtuar un argumento principalísimo de la sentencia de primera instancia, esto es, que a la parte opositora no era viable imponerle la orden de entregar jurídica y materialmente el predio de marras, por cuanto dicha carga, conforme a la cláusula décima primera¹ del contrato de vinculación, estaba supeditada de un lado a que se alcanzara el punto de equilibrio (que fue lo que sacó a relucir el juez de primera instancia) y, del otro, a que el beneficiario de área **“haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes”** (PDF subsanación de la demanda, hoja 65).

Se insiste, al sustentar sus reparos, la parte inconforme lo que planteó sobre ese particular fue que, precisamente el hecho de no alcanzarse el punto de equilibrio en la época a que aludió la censura constituye “la razón por la cual la parte demandante no estuvo obligada a seguir aportando al proyecto y razón por la cual el demandado justamente violó los derechos al consumidor”.

La forma en que quedó planteado dicho reparo, más que servir al éxito de la apelación marca su fracaso y pone en evidencia que no se verificaron las condiciones previstas en la ya trascrita cláusula: la primera, que se alcanzara el punto de equilibrio y, la segunda, que los beneficiarios de área estuvieran al día en el pago de sus aportes. Sobre ello vale la pena resaltar que, desde los albores

¹ “DÉCIMA PRIMERA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA.- La escritura pública mediante la cual se transfiere el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la(s) unidad(es) a la(s) que constituye(n) el beneficio en este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le corresponden de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, **será otorgada por Acción como vocera del Fideicomiso (...) dentro de los dos meses siguientes a que logre el punto de equilibrio, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando EL(LOS) BENEFICIARIO(S) DE ÁREA haya cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes (...).**”

de este litigio (hecho 17² de la subsanación de la demanda) la parte actora ha aceptado que dejó de pagar algunos aportes, omisión que quiso justificar en el incumplimiento que le atribuyó a su contraparte en lo atinente a la discusión sobre cuándo se alcanzó el punto de equilibrio, argumento último que no es de recibo por lo que se registrará en ulteriores consideraciones.

3. Es asunto averiguado que, conforme al numeral 3^o del artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, mediante la acción de protección al consumidor “se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; **los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía**; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor”.

Vistas así las cosas, y como quiera que el ámbito de aplicación del régimen del consumidor (norma especial) restringe la competencia del juez del consumo, en este caso, a que haya una obligación de hacer efectiva una garantía, y como tal carga en cabeza de los opositores (ante la confesa mora, de los demandantes, en los pagos de los beneficiarios de área) aquí es incierta por no ser aún exigible la obligación de entregar el inmueble, no hay manera de exigirles su efectividad en los términos del numeral 6^o del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011⁴.

4. Tampoco son de recibo los reparos encaminados en su mayoría a exponer incumplimientos contractuales de las opositoras: mora en la consecución de licencias; la discusión de la época en que se alcanzó el punto de equilibrio o que se hizo efectiva la cláusula penal en forma tardía en desmedro de los demandantes, y tras recibir aquellos una suma considerable de dinero a título de aportes.

² 17. Según el contrato de vinculación a la Fiducia y el informe de Acción Fiduciaria de 30 de junio de 2018 los señores demandantes hasta la fecha han cancelado a los demandados para la compra del inmueble la suma de \$28.100.000.00 y con corte al 21 de julio de 2015 la suma de \$23.200.000.00, fecha en la que se dieron cuenta los compradores hoy demandantes que después de 17 meses de haber separado el inmueble el proyecto ni siquiera contaba con licencia de construcción, pues esta se obtuvo hasta abril 6 de 2016, **lo que hizo que los compradores suspendieran los pagos acordados**, pues en obediencia a nuestra legislación civil en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte o se allane a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, es decir es una de las principales

³ Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012.

⁴ “Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siguientes obligaciones: (...) 6. **La entrega material del producto y, de ser el caso, el registro correspondiente en forma oportuna**”.

Tales reparos no conciernen propiamente a un asunto de efectividad de la garantía, sino que recaen sobre aspectos que no superan el escenario meramente contractual.

Aquí, ello es medular, la sentencia de primera instancia fue proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las funciones jurisdiccionales que le otorgó el artículo 58 del Estatuto del Consumidor, en concordancia con el artículo 24 del Código General del Proceso.

El Tribunal considera oportuno memorar que las normas que habilitan a las autoridades administrativas a ejercer funciones jurisdiccionales, por ser excepcionales, gozan de un margen de interpretación restrictiva, por así imponerlo el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, según el cual, **“excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas”**.

Sobre el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de autoridades administrativas, la Corte Constitucional en sentencia C-896 de 2012 (al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 80 de la Ley 1480 de 2011), estimó que “se encuentra constitucionalmente dispuesto que la atribución sea excepcional y precisa (artículo 116). Del carácter excepcional se sigue (i) **un mandato de interpretación restrictiva de las normas que confieren este tipo de facultades** y (ii) **un mandato de definición precisa de las competencias** y las autoridades encargadas de ejercerlas. **De este mandato de definición precisa se deriva el deber del legislador de establecer competencias puntuales, fijas y ciertas.** Adicionalmente y atendiendo lo dispuesto en el artículo 3 de la ley 1285 de 2009 el carácter excepcional implica (iii) un mandato de asignación eficiente conforme al cual la atribución debe establecerse de manera tal que los asuntos sometidos al conocimiento de las autoridades administrativas puedan ser resueltos de manera adecuada y eficaz” (negrillas del Tribunal).

También sobre el particular, la Sala de Casación Civil, en sede de tutela, sentencia STC 8508 de 14 de octubre de 2020, sostuvo que “i) el legislador le asignó a la Superintendencia de Industria y Comercio funciones jurisdiccionales solamente para conocer de la acción de protección al consumidor, respecto de las materias reguladas en la Ley 1480 de 2011; ii) dicho mecanismo se tramita por el proceso verbal sumario, con observancia de las reglas especiales establecidas en el artículo 58 *ibidem*; y, iii) en lo no previsto en materia procesal

por esa disposición, la respectiva autoridad acudirá, en primer lugar, a las pautas del citado proceso y, luego, a las demás reglas de procedimiento establecidas en el Código General del Proceso”.

Se tiene, entonces, que anduvo afortunado el juzgador de primer grado al sostener que, pese a la naturaleza garantista de las normas que regulan la acción del consumidor, en esta oportunidad no era de su resorte emitir pronunciamientos sobre temáticas que la ley no le ha autorizado, en particular, lo relativo a los incumplimientos contractuales que se le achacaron a la parte opositora y que no guardan relación con el régimen de protección al consumidor.

5. No olvida el Tribunal que los apelantes mostraron su inconformismo en tanto que el juez *a quo* no tuvo en cuenta que la parte opositora hizo efectiva la cláusula penal en forma tardía y en desmedro de los consumidores a lo que agregaron que dicho canon luce abusivo y en favor de la parte fuerte del contrato.

En, la cláusula penal pactada en el contrato reza que “SI LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA incurren en mora superior a quince (15) días en una cualquiera de las cuotas establecidas en la parte inicial del presente contrato o solicitan la terminación (desiste o se retira) del presente contrato y, por tanto deba procederse a la devolución de los recursos aportados hasta esa fecha por LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA, antes de que se cumplan las condiciones contenidas en el presente contrato, estando los fideicomitentes dentro del término para acreditarlas, ACCIÓN por instrucción de LOS FIDEICOMITENTES devolverá dentro de los quince (15) días siguientes a dicha instrucción, mediante cheque girado al BENEFICIARIO DE ÁREA (...), previo descuento de la comisión de administración de la fiduciaria equivalente al 1% de los aportes realizados, el valor correspondiente al gravamen a los movimientos financieros (GMF) y de una suma igual al veinte por ciento (20%) del valor total de los aportes que se compromete a entregar el BENEFICIARIO DE ÁREA en virtud del presente contrato a título de pena a favor de LOS FIDEICOMITENTES”.

De lo transcrito, en su conjunto, y para los efectos de la acción de consumo impetrada, no se observa que en la cláusula haga presencia alguna de las específicas causales previstas en el artículo 43⁵ de la Ley 1480 de 2011,

⁵ ARTÍCULO 43. CLÁUSULAS ABUSIVAS INEFICACES DE PLENO DERECHO. Son ineficaces de pleno derecho las cláusulas que:

pues, lo que allí se previó fue que ella operaría a cargo del consumidor en el entendido del incumplimiento en los pagos pactados y sin que luzca excesivamente oneroso para el consumidor, pues allí se estableció que **“en todo caso, dicha suma (el 20% de lo aportado) no podrá ser superior al valor total de las sumas efectivamente aportadas por éste”**.

A lo anterior se añade que, en rigor, con la demanda se reclamó la aplicación de la garantía con el alcance antes referido (entrega material y jurídica de los predios objeto de contratación, más no se planteó que por la forma en que fue convenida, era ineficaz la cláusula en comento, por lo que, en estrictez, la discusión así planteada en sede de apelación no armoniza con lo pretendido en la demanda, oportunidad en la que se propendió por mantener la vigencia y honrar las prestaciones propias del contrato de vinculación.

En ese escenario cabe memorar que esta misma Sala de decisión, en reciente oportunidad recalcó frente a las facultades que confiere el numeral 9° artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, lo siguiente:

“tales **atribuciones decisionales** no pueden ser entendidas en términos absolutos, toda vez que su ejercicio se ve aliderado por el respeto a los derechos superlativos del debido proceso, defensa y contradicción, en la medida en que, para proferirse una sentencia allende las pretensiones elevadas en el libelo genitor, se exige que la facticidad que les sirve de cimiento haya sido conocida por las partes,

-
1. Limiten la responsabilidad del productor o proveedor de las obligaciones que por ley les corresponden;
 2. Impliquen renuncia de los derechos del consumidor que por ley les corresponden;
 3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
 4. Trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato la responsabilidad del productor o proveedor;
 5. Establezcan que el productor o proveedor no reintegre lo pagado si no se ejecuta en todo o en parte el objeto contratado;
 6. Vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el productor o proveedor no cumpla sus obligaciones;
 7. Concedan al productor o proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto y la ejecución del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo;
 8. Impidan al consumidor resolver el contrato en caso de que resulte procedente excepcionar el incumplimiento del productor o proveedor, salvo en el caso del arrendamiento financiero;
 9. Presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de esta se deriven erogaciones u obligaciones a su cargo;
 10. Incluyan el pago de intereses no autorizados legalmente, sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.
 11. Para la terminación del contrato impongan al consumidor mayores requisitos a los solicitados al momento de la celebración del mismo, o que impongan mayores cargas a las legalmente establecidas cuando estas existan;
 12. <Numeral derogado por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012. Entra a regir a partir del 12 de octubre de 2012>
- Notas de Vigencia
Legislación Anterior
13. Restrinjan o eliminen la facultad del usuario del bien para hacer efectivas directamente ante el productor y/o proveedor las garantías a que hace referencia la presente ley, en los contratos de arrendamiento financiero y arrendamiento de bienes muebles.
 14. Cláusulas de renovación automática que impidan al consumidor dar por terminado el contrato en cualquier momento o que imponga sanciones por la terminación anticipada, a excepción de lo contemplado en el artículo 41 de la presente ley.

objeto de debate en el decurso de la actuación y acreditada su ocurrencia”.

En esa oportunidad se memoró que en la sentencia C -133/14- la Corte Constitucional puntualizó que “[e]n materia de congruencia flexible, los principales desarrollos jurisprudenciales sobre sus límites frente al derecho al debido proceso han tenido lugar desde dos puntos de vista. En primer lugar, en el sentido de que la decisión del fallador, por amplia y garantista que sea, debe ‘guardar relación con el hecho generador del daño planteado en la demanda y en términos generales con la causa petendi’. Y en segundo lugar –estrechamente relacionado con lo anterior–, en cuanto le está vedado a la autoridad judicial sorprender a la parte demandada con hechos absolutamente nuevos frente a los que no haya podido pronunciarse y ejercer los derechos de contradicción y defensa.”; pensamiento avalado por el Consejo de Estado, cuando precisó que, en resguardo de los derechos consagrados en la mencionada ley, el juzgador puede proferir fallos *extra* o *ultrapetita*, adoptando todo tipo de medidas orientadas a superar las trasgresiones verificadas, para lo cual cuenta con la posibilidad “(...) de estudiar hechos que se produzcan a lo largo del proceso, y que por lo tanto no fueron planteados desde el inicio de la demanda, **siempre y cuando los mismos tengan una relación con la causa petendi fijada en aquella**, (...), siempre y cuando, se itera, **estén vinculados con los supuestos fácticos que fueron debatidos en el proceso**. (...). En esa perspectiva, admitir que el juez de la **acción popular** falle sobre hechos absolutamente desconocidos y que no fueron objeto del debate a lo largo del proceso, supone sorprender a los demandados, puesto que es precisamente en la sentencia donde aparecerían definidos esos supuestos fácticos que hasta ese momento eran ignorados, por no haber sido, se insiste, materia del debate jurídico y probatorio” (TSB, sent. de 4 de marzo de 2022, M.P. Juan Pablo Suárez Orozco, exp. 2020 88594 01. Conforme, sentencias de la CSJ. STC de 10 de mayo de 2011, exp. 00416-01, reiterada en STC2155-2020 de 28 de febrero de 2020, rad. 41001-22-14-000-2019-00190-01, entre otras).

6. No prospera, por ende, la apelación en estudio. No se impondrán costas del recurso, por no aparecer justificadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley CONFIRMA la sentencia que, el 14 de septiembre de 2021 profirió la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en el proceso verbal de protección al consumidor que promovieron Jesusita Sánchez Palacios y Juan Carlos Velásquez Bedoya frente a la Comercializadora MCD S.A.S., Estructuras y Desarrollos S.A. y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en calidad de vocera del patrimonio autónomo “Fideicomiso Recursos Murano Plaza”.

Sin costas de la alzada.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

de249d49ab310a3a214f423e9984d3a053d33a50bb88a9ad7b608e60d0d92

dee

Documento generado en 17/03/2022 08:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

RADICACIÓN : **11001-31-03-019-2019-00732-01**

PROCESO : **RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

DEMANDANTE : **ARTURO ROMERO SEGURA Y OTROS**

DEMANDADOS : **PAULA MARCELA BOTERO A Y JAIME
HERNÁN ÁRIAS**

Llevadas las diligencias de la referencia a Sala de Decisión,¹ a efectos de discutir el proyecto de sentencia que dirimiría las alzas interpuestas contra el fallo de primer grado, se vio la necesidad de reexaminar la apelabilidad de dicha decisión, llegándose a la conclusión por el suscrito Magistrado que el *sub lite* carece del beneficio de la segunda instancia, por las razones que a continuación pasan a esgrimirse:

1. De manera inaugural incumbe llamar la atención que, al tenor de lo establecido en la regla 9ª del artículo 384 del C. G. del P., “(...) [c]uando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia”(negritas propias), precepto que guarda correspondencia con lo previsto en el inciso 1º del canon 385, *ejusdem*, el cual prevé que “[l]o dispuesto en el artículo precedente se aplicará a (...) cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento (...)”; regulaciones que, valga destacar, son normas de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento para el juez y las partes, tal y como lo pregonan el artículo 13, *ídem*.

2. Asimismo, debe anotarse que las pretensiones de la acción restitutoria de marras se encaminaron a que se declare “(...) que desde el

¹ 16 de marzo de 2022.

1° de marzo del 2015 los demandados PAULA MARCELA BOTERO ARISTIZABAL Y JAIME HERNÁN ARIAS ARIAS son tenedores del inmueble [litigado], tenencia que ostentan en virtud de la relación fáctica reconocida en la sentencia (...) proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el 06 de febrero del 2019. (...) Declarar que de conformidad con la misma sentencia, los tenedores [intimados] quedaron obligados a partir del 1° de marzo del 2015 a pagar a favor de [los accionantes] la renta por el uso del inmueble en los términos, condiciones, cuantía e incrementos que regían durante la vigencia del contrato de arrendamiento que existió sobre el mismo inmueble y entre las mismas partes. (...) Declarar que el valor de la renta por la tenencia del inmueble para el mes de marzo del 2015 era de \$16'058.706,00, con incrementos anuales del 6% para los períodos siguientes. (...) Declarar que los demandados (...) incumplieron con el pago de las rentas mensuales causadas a partir del 1° de marzo del 2019, dando lugar con dicho incumplimiento a la terminación de la relación fáctica existente entre las partes demandante y demandada, relativa a la tenencia del inmueble (...)". Y como consecuencia de lo anterior, se ordenara la restitución del predio materia de litigio.

3. En el contexto legal y fáctico descrito en precedencia, se patentiza, sin dificultad, que si la única motivación que tuvieron los actores para deprecar la restitución predial fue el impago de las rentas mensuales debidas por su disfrute tenencial a partir del mes de marzo de 2019 -como en efecto aparece corroborado en la transcripción del libelo incoativo- ciertamente, las apelaciones elevadas por los extremos de esta contienda resultan improcedentes, habida cuenta que, por expresa disposición legal, el trámite a seguir en esta litis es el de única instancia.

En esas condiciones, considerando lo normado en la regla 9ª del citado artículo 384 de la ley adjetiva, en concordancia con el inciso 1° del canon 385, *ibidem*, y aunque aquí fue materia de debate el origen de la tenencia ostentada por los encartados, así como la existencia de la obligación de sufragar las rentas periódicas cobradas, lo cierto es que tales circunstancias no mutan la ritualidad que rige esta clase de procesos, pues, como lo dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso que, *mutatis mutandi*, aplica a la presente controversia: "(...) el asunto que dio origen al resguardo, esto es, la restitución de inmueble arrendado antes individualizada (...), tuvo como origen la mora en el pago, por lo que, como así se hizo, se tramitó en única instancia. Al efecto, el canon 384 del Código General del Proceso, numeral 9, dispone expresamente que: 'Cuando

la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia', sin que de modo alguno pueda admitirse que por el solo hecho de (...) debatir la existencia del contrato, ello permita dar paso al trámite de la contienda en doble instancia".²

Puestas así las cosas, no queda otro camino que el dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de febrero, hogaño, por medio del cual se admitieron a trámite las apelaciones interpuestas por las partes, para en su lugar, declarar la inadmisibilidad de los mencionados recursos verticales.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el auto de fecha 17 de febrero, hogaño, por medio del cual se admitieron a trámite las impugnaciones presentadas por las partes contra la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: DECLARAR INADMISIBLES los recursos de alzada formulados por las partes contra la sentencia proferida el día 16 de junio del año 2021, por el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá.

TERCERO: En firme la presente providencia, ofíciase a la oficina judicial de origen informándole sobre la decisión aquí adoptada.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

² CSJ STC 1906-2022.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf900dd0575cdf3f68fcfd61e9c788e27815a624bae157fe0ab0716ddd3de9e

Documento generado en 17/03/2022 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110013103012200500442 01**
PROCESO : **DIVISORIO**
DEMANDANTE : **LUÍS GABRIEL SANTOS PÉREZ**
DEMANDADO : **PARASCOVIA SEDOVA**
ASUNTO : **APELACIÓN AUTO**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la decisión adoptada en la diligencia del 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. A través de la aludida providencia, la juez comisionada rechazó de plano la oposición presentada por la señora Parascovia Sedova, porque la sentencia produce efectos contra ella, y, de otro lado, las pretensiones del juicio de pertenencia al que hace alusión la demandada, fueron denegadas en primera instancia, por tanto, no está acreditada su posesión, amén de que tampoco solicitó prueba alguna.

2. Inconforme con tal determinación, la mandataria del extremo pasivo la censuró mediante recurso de reposición, y, en subsidio, apelación, aduciendo que *“los hechos constitutivos de posesión (...) se encuentran en el proceso de pertenencia del cual esta apoderada allegó copia a su despacho para solicitar precisamente el aplazamiento de la presente diligencia por el proceso de pertenencia, si bien es cierto hay una sentencia de primera instancia, esta no se encuentra en firme y está pendiente de definir ante el Tribunal Superior de Bogotá en la Sala Civil, de tal suerte que los documentos que esta apoderada allegó tanto a su despacho como dentro del proceso divisorio, evidencian los hechos constitutivos de posesión, máxime que [su] mandante ha sido la única que ha habitado este inmueble desde que lo compró, y, es propietaria del 50%, la pertenencia es sobre la cuota parte del señor Gabriel Pérez Santos, no sobre el total del bien, lo que hace que la*

posesión sea viable y se evidencie los hechos constitutivos de posesión, y, por tanto, la oposición a la presente diligencia de secuestro”.

3. El medio de impugnación horizontal fue despachado desfavorablemente por la funcionaria comisionada y remitió las diligencias al juzgado de conocimiento, última autoridad que, por auto del 25 de junio de 2021, concedió el recurso secundario.

En consecuencia, se procede a zanjar el recurso vertical planteado.

CONSIDERACIONES

1. La oposición a la diligencia de secuestro encuentra respaldo normativo en el artículo 596 de Código General del Proceso, que remite a las reglas establecidas para evitar la consolidación de la entrega, previstas en el canon 309, *ibidem*, disposición ésta que faculta a la persona en cuyo poder se encuentre el bien, para oponerse, alegando los “(...) hechos constitutivos de posesión y (...) prueba siquiera sumaria que los demuestre (...)”, siempre y cuando sobre ella no recaigan los efectos de la sentencia.

Al respecto, cumple anotar que, en pretérita oportunidad, esta Sala recordó que “(...) si quien formula la oposición es “persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella”, carece de legitimación para proceder en ese sentido, pues su condición le impide atacar, mediante la oposición, el cumplimiento de esta orden, la cual está reservada al tercero.”¹

2. Sobre esos derroteros legales y jurisprudenciales, es del caso destacar que el señor Luís Gabriel Santos Pérez demandó a Parascovia Sedova, en proceso divisorio para que se decretara la venta en pública subasta del inmueble identificado con el F.M.I. 50N-650638, por tanto, la última en mención ostenta la condición de demandada en las diligencias.

3. Dentro de ese contexto, prontamente se advierte la confirmatoria del proveído confutado, dado que Parascovia Sedova no está facultada por la ley para ejercer oposición a la práctica de la diligencia de secuestro, “(...) pues de acuerdo con la disposición citada, está legitimado para ello únicamente quien sea tercero en la litis y no las partes, pues a ellas la legislación les otorga medios defensivos diferentes, por lo que razón le asiste al a quo en la apreciación que realizó en torno a la condición de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, auto del 20 de junio de 2008, rad. 16-1994-3641-03

[demandada de la opositora]”; situación que frustra, en el presente asunto, su proclamación de poseedora del bien inmueble litigado, máxime si tal condición no fue alegada al momento de contestar la demanda.

4. Puestas así las cosas, no queda otro camino que confirmar el auto apelado. Sin condena en costas a la parte apelante, por no aparecer causadas (regla 1ª y 8ª, artículo 365 del C. G. P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en segunda instancia, por no aparecer causadas.

TERCERO.- Ordenar la devolución del expediente digital al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

(12 2005 00442 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

be394268750beccae5b9000ce3499c17324e3125cb9dc2f38cf7481b977664ee

Documento generado en 17/03/2022 04:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Proceso	Conflicto de competencia
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Carlos Felipe Troyano Puyo y Otros
Radicado	110012203 000 2022 00407 00

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA LARGO TABORDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Cuarenta y Dos y Tercero Civiles del Circuito de Bogotá para continuar conociendo el proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Carlos Felipe Troyano Puyo, Diana Marcela Pareja Nausa y Gladys Nausa Ángel.

ANTECEDENTES

1. El 1° de septiembre de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia de primera instancia en el proceso ejecutivo promovido por el Banco Davivienda S.A. contra Carlos Felipe Troyano Puyo, Diana Marcela Pareja

Nausa y Gladys Nausa Ángel. Determinación en la que declaró improbadas las excepciones formuladas y ordenó seguir adelante la ejecución. Contra ese pronunciamiento los ejecutados interpusieron recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

2. El 26 de enero de 2022 el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá dispuso la devolución de las diligencias a la Oficina de Reparto porque al revisar el asunto observó que en el acta de reparto se indicó que se trataba de la apelación de un auto cuando en realidad correspondía a la apelación de una sentencia. Ello, para que dicha oficina procediera a efectuarlo en el grupo de apelación de sentencias entre los juzgados civiles del circuito que estén en turno de fallos de fondo.

3. El 10 de febrero de 2022, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá rechazó la demanda por falta de competencia, promovió conflicto negativo y ordenó la remisión de las diligencias a esta Corporación. Fundamentó su decisión en que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá no podía repeler el conocimiento del proceso bajo el argumento de que el acta de reparto indicaba que se trataba de la apelación de un auto y no de una sentencia.

Advirtió que de conformidad con el numeral 6° del artículo 7 del Acuerdo 1472 de 2002 a ese despacho le correspondía dar trámite a la apelación e informar a la Oficina de Reparto sobre el cambio de grupo para la respectiva compensación y no rechazar la demanda y someter el asunto nuevamente a reparto.

Relevó que en todo caso por adjudicación y conforme al principio de la *perpetuatio jurisdictionis* quedó radicada en esa autoridad judicial la competencia para seguir conociendo del proceso¹.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar, se advierte que los hechos inmediatamente expuestos no constituyen un conflicto de competencia puesto que el conocimiento de la alzada en el proceso en referencia corresponde a los Jueces del Circuito conforme a lo dispuesto en el artículo 33 del Código General del Proceso que prescribe “*Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia: 1. De los procesos atribuidos en primera instancia a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia (...)*”, razón por la que la controversia bajo análisis se encuentra enmarcada en asunto de reparto.

2. Depurado lo anterior, se evidencia que el problema que se plantea radica esencialmente en determinar quién debe asumir el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en primera instancia, es decir, si al juez que conoció el proceso en segunda instancia por primera vez, esto es, al Juzgado Tercero Civil del Circuito, agencia judicial que mediante proveído del 26 de enero de 2022, repelió la competencia o, al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito, que propuso el conflicto negativo el 10 de febrero de 2022.

¹ Archivo pdf 007auto 10 febrero 2022

Ante esta situación, debe considerarse que el artículo 7° numeral 6° del Acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, al referirse a las compensaciones en el reparto de los negocios civiles, advierte: *“POR CAMBIO DE GRUPO: En cumplimiento del Artículo 86 del C. P. C. a la demanda que sea repartida en un grupo que no corresponda, se le dará el trámite adecuado y se diligenciará el formato”*.

En conclusión, en el presente asunto no se presenta un conflicto de competencia en tanto los juzgados citados ostentan competencia para conocer de la segunda instancia del proceso en referencia, empero, en atención a las reglas de reparto por cambio de grupo antes señaladas, quien debe resolver el asunto es a quien se le repartió por primera vez en segunda instancia, esto es, al Juzgado Tercero Civil del Circuito, para lo cual, quien recibió el expediente en forma posterior, debió remitirlo al primero, despacho al que le correspondía diligenciar los formatos correspondientes para la respectiva compensación.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero: DISPONER el envío de las presentes diligencias al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad para que

asuma el conocimiento de la apelación interpuesta en contra de la sentencia proferida en el proceso bajo examen.

Segundo: Comunicar lo aquí resuelto a las partes y al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE

ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ce352cd4948d862530c36ce21d219bcd0504768fee0727
64317e8e8cdeb757

Documento generado en 17/03/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós

11001 3199 002 2021 00319 01

Ref. proceso verbal de Juan Sebastián Trujillo Murcia frente a Cindy Vanessa Ortiz Perdomo

Se admiten los recursos de apelación que interpusieron ambas partes contra la sentencia que, el 28 de febrero de 2022 profirió la Directora de Jurisdicción Societaria I de la Superintendencia de Sociedades, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6463a2ae81aee7f64689502802c33ff33e39497be874b40be8c83ab9b3
e93bc**

Documento generado en 17/03/2022 04:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós

11001 3199 001 2021 26135 01

Ref. solicitud de prueba extraprocésal de Meico S.A. frente a Socoda S.A.

Se CONFIRMARÁ el auto de 27 de octubre de 2021, cuya asignación por reparto se efectuó al suscrito Magistrado el pasado 3 de febrero del año que avanza, mediante el cual y con apoyo en los artículos 129 (inc. primero) y 130 del C.G.P., la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio rechazó, de plano, el incidente de oposición a la exhibición de documentos que se decretó por auto de 25 de junio de 2021. Por auto de 23 de noviembre de 2021, el juez *a quo* desestimó el recurso de reposición que contra la misma decisión se impetró y concedió la alzada.

LA APELACIÓN. La parte convocada alegó que su solicitud de oposición se amolda a lo previsto en el artículo 267 del C.G.P., por cuanto se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto que ordenó la exhibición documental y se esgrimieron los motivos que le sirven de fundamento¹; y que lo que Socoda S.A. planteó fue que se declarara la improcedencia de la exhibición por no cumplir con los mandatos del artículo 266 del C.G.P., cuyo artículo 129 “hace alusión a la indicación de las pruebas que se pretendan hacer valer, no a la obligación específica de presentar pruebas”.

SE CONSIDERA:

Sea lo primero resaltar que el artículo 267 del C.G.P., en su primer inciso autoriza la oposición a la exhibición documental en dos momentos diferentes: a) **“en el término de ejecutoria del auto que la decreta”**, y b) para impetrarla **“en la diligencia en que ella se ordenó”**.

Del expediente se observa que por vía de reposición fue que la parte convocada se inclinó al formular su oposición, para lo cual puso en entredicho la procedencia del decreto de la prueba de exhibición por cuanto, en su sentir, la solicitud que le precedió no se acoplaba a las exigencias que prevé el artículo 266 del C.G.P. esto es,

¹ Sostuvo el apelante que la solicitud de exhibición de documentos no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 266 del CGP; planteó que tal exhibición carece de conducencia y pertinencia para acreditar los hechos que se pretenden demostrar y que puede causar serios perjuicios a SOCODA S.A.S., y que, en fin, la solicitud de las pruebas no se compadece con la finalidad práctica y constitucional de la prueba extraprocésal.

la expresión de los hechos que pretende demostrar y la afirmación de que el documento a exhibir se encuentra en poder de la opositora.

Fruto de esa actividad de la hoy apelante, el juez *a quo* a la par del auto de rechazo liminar de la solicitud incidental, profirió otra providencia por cuyo conducto resolvió de forma desfavorable, el recurso de reposición que formuló Socoda S.A. frente al auto que decretó la prueba, razón por la cual tal decisión alcanzó firmeza.

Así las cosas, y con motivo en el principio de preclusión que campea en el derecho procesal, no es admisible el trámite de incidentes con el mismo propósito previsto para el recurso de reposición.

Sobre ello, se ha precisado que **“el concepto de la preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia como ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y resulta ordinariamente, de tres situaciones procesales: a) por no haberse acatado el orden u oportunidad preestablecido por la Ley para la ejecución de un acto; b) por haberse realizado una actividad incompatible con el ejercicio de otra; c) por haberse ejercido ya, anterior y válidamente esa facultad”**²

Entonces, como quiera que los fundamentos de la fallida solicitud incidental de oposición no involucran circunstancias por cuyo pudiera concluirse que no habría de cumplirse con la exhibición ordenada, cual sería, por vía de ejemplo que algún documento estuviera sometido a reserva, u otra vicisitud semejante, se imponía rechazar de plano el incidente de marras, esto en armonía con el artículo 130 del C.G.P.

Prevé la antedicha norma, que “el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este Código y los que se promuevan fuera de términos o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”; esto último tiene acá ocurrencia con motivo de la precariedad de la solicitud de la que se viene hablando, circunscrita, según se anotó, a que la solicitud de exhibición documental no cumplía las exigencias formales que consagra el artículo 266 del C. G. del P.

No prospera, por ende, la alzada en estudio.

DECISIÓN

² MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil – Parte General, Bogotá, Editorial ABC, 8ª edición, 1983, págs. 194 y 195.

Así las cosas, el suscrito Magistrado CONFIRMA el auto de fecha y origen prenotados.

Sin costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

Notifíquese y cúmplase

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09aca61c0326471c9774d4a032cb3cd77a2c461b5287f342daa5a18894c1bcc9

Documento generado en 17/03/2022 04:42:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 028 2019 **00715 01**

Revisado el expediente virtual remitido por el Juzgado 28 Civil del Circuito, en el marco del examen preliminar que debe realizarse, se advierte que en la carpeta 'C01PRINCIPAL' no se encuentran la totalidad de los archivos audiovisuales que componen la audiencia celebrada el 18 de enero de 2022, lo que impide realizar el estudio correspondiente en punto de la admisibilidad del recurso interpuesto.

En efecto, nótese: *i.* que allí solo se encuentra dos archivos de ese tipo, esto es, los identificados con los números 30 y 31; *ii.* que al reproducir el primero de ellos se evidencia que empieza con la recepción del testimonio de Luis Pinzón y termina con el receso dispuesto por el Juez luego de que los apoderados presentaran alegatos de conclusión; y *iii.* que el segundo de los referidos contiene la sentencia oral y la manifestación de apelación de la parte demandante.

Así las cosas, es claro que no obra archivo alguno en el que esté grabada la primera parte de la audiencia, que contendría la instalación de la misma, presentaciones, interrogatorios y fijación de litigio -según el acta obrante en el archivo número 33-.

Por tanto, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Háganse las desanotaciones pertinentes.

Téngase en cuenta, además, que el término de que trata el art. 121 Cgp solo puede empezar a correr desde el recibo completo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 028 2019 00715 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6ec7202ac3add1cf9ffa9b79a35de072bdbcf6a5ee587262398d7eb9b127a**
Documento generado en 17/03/2022 04:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Bogotá, D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Proceso: Verbal (Pertenencia)

Radicado: 11001 3103 025 2016 00667 01

Demandante: CARLOS AUGUSTO BARRERA MOSQUERA

Demandados: YENNY LOHANA BARRERA BAUTISTA Y OTROS

ADMITIR el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra la sentencia proferida por el **Juez 25 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, el día **7 de febrero de 2022¹**; asignado a este Despacho en la fecha, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por lo anterior, **CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que el apelante proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el *a quo*; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para sí a bien lo tienen, efectúen la réplica. **Advertir al recurrente que, en ese LAPSO Y EN ESTA INSTANCIA DEBERÁ SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN O MANIFESTAR SI SE TIENE COMO SUSTENTACIÓN EL ESCRITO QUE PRESENTÓ ANTE EL A QUO, PUES EN CASO DE GUARDAR SILENCIO, SE DECLARARA DESIERTA LA ALZADA, COMO DISPONE EL ARTÍCULO 14 CITADO.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REQUERIR al **Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá**, para que dentro de los tres (3) días siguientes, **REMITA copia completa, integra y legible de los folios 81, 82 y 83 del PDF 015 del expediente digitalizado, pues son ilegibles**, para el efecto notifíquesele esta decisión remitiendo copia de la providencia al correo electrónico institucional.

¹ Asignada por reparto al despacho el 16 de marzo pasado.

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO

Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f1e30ea275022f1a2c5de81b78425fd6d9943428456695a52374ebb64a
0821c0**

Documento generado en 17/03/2022 01:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico
en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103025-2018-00328-01 (5370)
Demandante: Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S.
Demandada: Agencia Nacional de Infraestructura.
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de Auto

Bogotá, D. C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación propuesto por la parte demandada contra el auto de 4 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá, en el trámite del proceso ejecutivo de la Concesionaria Vial del Pacífico S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

ANTECEDENTES

1. Por medio del proveído apelado, el juzgado en mención decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, así: 1) El embargo y retención de las sumas de dinero que, de propiedad de la ANI, se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT's, avales o cualquier otro producto financiero, en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1º de la petición cautelar. 2) El embargo y retención de los derechos económicos, créditos y dineros excedentarios y/o no asignados que correspondan a la ANI, dentro de los encargos y/o cuentas fiduciarias de los contratos de concesión en los que sea parte¹.

¹ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “04 Cuaderno Medida Cautelar”. Archivo “001 C4 Folios 1-70 2018-00328.pdf”. Folio 37.



2. La parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra dicho auto, argumentando que la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a su cargo, no es suficiente para el decreto de las medidas cautelares, toda vez que, de un lado, los bienes y derechos sobre los que recaen son inembargables, por estar incorporados como rentas al presupuesto general de la Nación, de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 19 del decreto 111 de 1996.

Y del otro, debió agotarse de manera preliminar el “*procedimiento administrativo de pago*”, consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como lo precisó la sentencia C-354 de 1997, pues el asunto del epígrafe se equipara al trámite establecido para el pago de sentencias.

Agregó que se contravino lo dispuesto en el párrafo único del artículo 594 del CGP, al haber decretado las cautelas a pesar de la naturaleza inembargable de los bienes precitados, aunado a que no se explicó el fundamento legal en que se basó el *a quo* para hacerlo.

Añadió que, los recursos transferidos a sociedades fiduciarias ya no son de su propiedad, pues pasaron a constituir un patrimonio autónomo administrado por estas últimas, quienes en lo sucesivo son quienes ejercen su vocería y representación².

3. El juzgado mantuvo la decisión por considerar que la providencia cuestionada se encuentra debidamente sustentada, tanto jurídica como probatoriamente, toda vez que el decreto de las medidas se cimentó en los artículos 593 y 599 del CGP.

² Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “04 Cuaderno Medida Cautelar”. Archivo “001 C4 Folios 1-70 2018-00328.pdf”. Folios 40 a 49.



Señaló que le corresponderá al destinatario de las órdenes determinar si los bienes sobre los que recaen son inembargables o no.

Resaltó que la parte demandada no acreditó, por ningún medio, que los recursos a los que se aludió en dicho auto se encuentren dentro de la excepción consagrada en el numeral 1° del artículo 594 del CGP³.

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral detéctase la confirmación de la providencia impugnada, al no encontrar reparo en las órdenes de embargo allí emitidas, aunque con énfasis en que, como luego se explicará, las personas o entidades destinatarias de las órdenes cautelares, con el debido fundamento jurídico puedan abstenerse de ejecutar medidas respecto de bienes inembargables, desde luego que deberán hacer la correspondiente manifestación al juez de conocimiento, quien tiene la competencia para resolver el punto en los casos concretos.

2. Lo primero que debe advertirse es que el auto en mención se profirió en el curso de un proceso ejecutivo, en el que previamente se libró el mandamiento de pago calendado el 19 de julio de 2018, *“por la suma de \$591.259.467, correspondiente al 50% del valor por concepto de honorarios y gastos del proceso, en el marco del Tribunal de Arbitramento, más los intereses liquidados a la tasa máxima legal permitida (...) desde su exigibilidad y hasta cuando su pago total se produzca”*⁴. Por consiguiente, si el juez de conocimiento ya dio viabilidad a la orden de apremio, con fundamento en la documental allegada como base de recaudo, este no es el escenario idóneo para verificar, como lo sugiere el recurrente, si antes de incoar la acción

³ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “04 Cuaderno Medida Cautelar”. Archivo “001 C4 Folios 1-70 2018-00328.pdf”. Folios 69 y 70.

⁴ Carpeta “01 Primera Instancia”. Carpeta “01 Cuaderno Principal”. Archivo “001 C1. Folios 1-151 2018-00328.pdf”. Folio 151.



ejecutiva la parte demandante agotó el “*procedimiento administrativo de pago*”, pues discusión tal es completamente ajena al debate sobre las medidas cautelares, en el que se estudia únicamente si su decreto se ajustó a la normativa que rige la materia.

Nótese que después de que la parte ejecutante allegó la caución exigida en providencia de 13 de mayo de 2019 [por petición expresa de la ejecutada], se decretaron dos cautelares solicitadas por el interesado, una para embargar y retener los dineros que de propiedad de la ANI se encuentren en las entidades bancarias relacionadas en el escrito inicial, y la otra para embargar y retener los derechos económicos, créditos y dineros excedentarios o no asignados en encargos o cuentas fiduciarias de los contratos de concesión en las instituciones allí señaladas. Para ambas medidas se estableció como límite la suma de \$700.000.000, de conformidad con lo previsto en el tercer inciso del artículo 599 del estatuto procesal.

3. Teniendo en cuenta que las cautelares cautelares tienen como finalidad, precisamente, evitar la insolvencia del deudor y asegurar el pago de lo adeudado, y mientras el juez no tenga certeza de la inembargabilidad de los bienes denunciados o no vislumbre que alguno de los pedimentos se encuadra dentro de las causales contempladas en el artículo 594 *ibidem*, su obligación es decretarlas, como en efecto se hizo en el auto fustigado.

Y es así porque en eventos de linaje semejante, esto es, decreto de medidas cautelares respecto de bienes o recursos que puedan resultar inembargables por su carácter público, hay una especie de control de legalidad compartido entre la autoridad ordenante -judicial o administrativa- y el destinatario de la orden, para que este último deba acatarla o no, según lo prevé el citado artículo 594, cuyo parágrafo prohíbe aprehender recursos inembargables, es cierto, pero determina que recibido el mandato “*que afecte recursos de naturaleza*



inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos”; con el deber de “informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables”.

Seguidamente la autoridad ordenante tiene tres días hábiles para pronunciarse *“acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar”*. Y si la autoridad insiste en la medida, la entidad destinataria de la orden debe cumplirla *“pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*.

De esa manera, cuando de esos asuntos se trate, hay una forma de control participativo y recíproco entre las autoridades ordenantes y las entidades bancarias y demás destinatarias de las órdenes, quienes manifestarán si, como sostiene la parte apelante, los haberes sobre los que recaen las cautelas gozan de la protección de inembargabilidad, caso en el cual, no acatarán la medida y permitirán al juez contar con elementos de convicción adicionales para efectos de lo previsto en el citado segmento normativo del art. 594 del CGP, todo en aras del resguardo de recursos de la referida naturaleza. Y por supuesto que junto a la actuación de los referidos sujetos procesales, es ineludible deber de colaboración de las partes, dentro de las reglas de la buena fe, que siempre es de esperarse.



4. Al retomar la situación que rodea esta actuación, a decir verdad, con el medio impugnativo no se aportaron elementos de prueba novedosos, que lleven a concluir, más allá de una posible duda, que los dineros cuya aprehensión se pretende las medidas cautelares aquí decretadas, corresponden únicamente a bienes, rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación.

De ahí que el análisis preliminar de lo pedido, permite ver la viabilidad de acceder al *petitum* cautelar, pero siempre, itérase, con la posibilidad de los controles colaborativos antes explicados, que en todo caso deben aplicarse por los destinatarios de las órdenes y la autoridad ordenante.

Ahora bien, aunque no se desconoce que a la luz de lo reglado en la ley 1815 de 2016, la Agencia Nacional de Infraestructura recibe una partida del presupuesto de rentas y recursos de capital del Tesoro de la Nación, es evidente que las cautelas solicitadas en ningún momento se han dirigido a la captación de los dineros que tengan esa calidad, sino a aquellos que, por cualquier razón diferente estén bajo su dominio privado y cuya aprehensión no esté restringida por causas legales.

5. En lo atinente a la medida que se refiere a “*los encargos y/o cuentas fiduciarias de los contratos de concesión en que sea parte la ejecutada y que sean administrados por las sociedades fiduciarias*”, vale anotar que su finalidad no afecta en ningún momento la existencia de los patrimonios autónomos previamente constituidos, ni pretende que los recursos entregados para su conformación a las sociedades fiduciarias retornen a la ANI, sino que se embarguen los beneficios y utilidades que de tales patrimonios emanen a favor de la ejecutada y que, obviamente, no estén salvaguardados por la excepción de la inembargabilidad.

4. De modo que, por no estar acreditada de momento la calidad de inembargables de los recursos objeto de la medida cautelar cuestionada en sede de apelación, sin desmedro de los deberes colaborativos que



impone el parágrafo del art. 594 del CGP, el auto será confirmado. Se condenará en costas al recurrente (art. 365-1 CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo del recurrente. Para su valoración se fija la suma de \$1.000.000 (art. 366 del CGP).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandada:	Reforestaciones de Colombia S.A.S.
Radicación:	110013103031201700631 01
Procedencia:	Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto:	Apelación de sentencia.

1. En los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

Revisado el plenario se advierte que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por los demandados, contra la sentencia emitida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado 32 Civil del Circuito de la ciudad.

2. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: *“(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”*.

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, **SE PRORROGA** por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2459c0c1192004be084bc40ef75145fa54c93b97e26b066103f9bc447784a0b4**

Documento generado en 17/03/2022 08:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Ref. **PROCESO VERBAL** de **LUIS ARTURO GARCÍA ROZO**
contra **LUCÍA GARCÍA ROZO Y OTROS**

Radicación n.º **11001310304120170043802**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver la solicitud de decreto de pruebas
en segunda instancia realizada por la parte actora y apelante.

ANTECEDENTES

El apoderado del demandante **LUIS ARTURO GARCÍA ROZO** pidió que se decretara: (i) la prueba psiquiátrica de su representado en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, debido a que es una persona fármaco-dependiente y su condición de salud haría que sus declaraciones estén viciadas; y (ii) la documental del registro civil de matrimonio de **LUIS ARTURO GARCÍA ROZO** y **ANA CECILIA MASS NAVARRO**, con el fin de demostrar que esta última ha cohabitado en el mismo techo con su esposo desde el 2003.

CONSIDERACIONES

1. El decreto probatorio en segunda instancia está restringido a los casos específicos contemplados en el artículo 327 del Código General del Proceso, el cual establece que se podrá pedir la práctica de pruebas “*dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación*”, las cuales se decretarán únicamente:

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. *Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
4. *Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
5. *Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.*

2. Dicho lo anterior, vislumbra el Despacho que las solicitudes probatorias están llamadas al fracaso, por cuanto no reúnen los presupuestos establecidos en la normatividad adjetiva.

Esto se debe a que, la petición del demandante LUIS ARTURO GARCÍA ROZO de que le sea practicada una evaluación psiquiátrica es improcedente en segunda instancia, al tenor del numeral segundo del artículo 327 del estatuto adjetivo, en razón a que esa disposición preceptúa como requisitos fácticos para su concesión, pues (1) ese medio de convicción no fue decretado en primera instancia, lo que supone que es posible predicar frente al mismo que se dejó de practicar sin culpa de la parte que lo pidió y (2) la condición de salud

del actor no se trata de un hecho ocurrido después de la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, toda vez que durante el trámite del proceso ante el *a quo* el apoderado del señor GARCÍA ROZO informó en varias oportunidades que su poderdante estaba internado en la Asociación Hogar Rompiendo Cadenas para un tratamiento de rehabilitación por fármaco-dependencia, e inclusive en la contestación de la demanda por el extremo pasivo se mencionó el problema de consumo de drogas.

Por consiguiente, es claro que no se reúnen los elementos axiológicos requeridos por la normatividad procesal para que sea decretado ese medio de convicción en segundo grado, puesto que, se reitera, no se trata de una prueba decretada ante el inferior ni tampoco hace alusión a un hecho ocurrido después de la oportunidad para solicitar pruebas en primer instancia.

3. En lo concerniente a la incorporación del registro civil de matrimonio de LUIS ARTURO GARCÍA ROZO y ANA CECILIA MASS NAVARRO, se advierte que no reunió los presupuestos establecidos en el numeral cuarto del citado artículo 327 del estatuto adjetivo, debido a que no expusieron los motivos por los cuales existía una imposibilidad, por fuerza mayor o caso fortuito, en cabeza de la parte actora para arrimar ese documento, ni tampoco se expresó que esa dificultad para aportar dicho registro fuera por obra de la parte contraria.

De manera que ante la actitud silente del peticionario no es posible examinar si se configuró alguna de esas causales que exculpara el hecho de que no se allegara oportunamente ese documento, lo que impide que sea agregado en esta etapa procesal.

4. En consecuencia, sin más consideraciones, se negará el decreto de las pruebas impetradas en segundo grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de práctica de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite del recurso de apelación de la sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04ef064c72fb406f8a285c908307502b5869690c82421e7244452f83dea67837**

Documento generado en 17/03/2022 01:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Proceso N.º 110013103025202000228 01
Clase: ACCIÓN POPULAR.
Accionante: LIBARDO MELO VEGA
Accionada: MERCADERÍA S.A.S

En atención a lo dispuesto por la Sala dual en el ordinal segundo del auto de 28 de febrero de 2022, se resuelve, a través de recurso de reposición, las inconformidades que el demandante planteó contra el proveído de 15 de octubre de 2021, mediante el cual se declaró desierto su alzamiento, para lo cual son suficientes las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Aduce el recurrente que no se le permitió sustentar la apelación; sin embargo, para que se habilite esa fase del recurso es indispensable que se supere con éxito la etapa previa, concerniente a la formulación de los reparos concretos que se le hacen a la decisión; repárese en que el remedio vertical comprende tres estadios, a saber: (i) su interposición, (ii) la formulación de los reparos concretos ante el juez *a quo*, y (iii) la sustentación de esos puntuales motivos de inconformidad, “que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada” (CSJ. STC6481-2017; reiterada en STC8909-2017).

De ahí que, como se señaló en esa oportunidad, “(...) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos **respecto de esa decisión**, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”.

En el mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que, “... tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos **que se le hacen a la decisión**, pero la sustentación del recurso debe hacerse ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia (...) y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso” (se resalta).

2. Ahora, para cumplir la primera de las reseñadas cargas, vale decir, la de formulación de los reparos concretos, no es suficiente aludir aspectos tangenciales desligados de la decisión, pues así, quedarían indemnes las razones por las que el juez de primera instancia decidió en uno u otro sentido, y se impediría el cumplimiento del fin de la apelación, consistente, según las voces del artículo 320 del CGP, en que “el superior examine **la cuestión decidida**, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme **la decisión**”. De ahí que, en concordancia con dicho precepto, establezca el artículo 322, numeral 3º, inciso 2º *ídem* que el apelante tiene la carga de “precisar, de manera breve, los reparos concretos **que le hace a la decisión**”. Se trata, pues, de reparos conectados, ensamblados o relacionados con el debate.

En ese sentido, ha precisado la jurisprudencia que califica como reparo concreto aquel “capaz de señalar que una ley o prueba **enlazada con el debate, dan lugar a modificar el alcance del fallo**”; no así simple la afirmación según la cual la sentencia recurrida adolece de indebida valoración probatoria, pues dicha aserción “equivale a decir que sus pretensiones se negaron por un error de hecho del fallador, **pero no expone el punto de inconformidad concreto de la providencia, por cuanto en nada se alude a ella**”, “pues al omitir señalar **cómo tal yerro se conecta con el fallo**, esa alusión deviene inicua” (CSJ. STC996-2021, 10 feb., confirmada en STL4872-2021, 14 abr., rad. n.º 92641; resaltado fuera del texto).

3. En ese orden, según se expuso en la sentencia que viene de citarse, la “escasez de puntualidad y concreción que impliquen orfandad en el reparo, habilitan al *a quo* y al *ad quem* para declarar la deserción de la apelación. **Así, [por ejemplo], cuando el recurrente diga que la contienda no se zanjó de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia o, por indebida valoración probatoria, incumplirá la carga en comento; igual sucede, si se apresta a señalar un aspecto normativo o doctrinario sin relacionarlo con los contornos de la providencia**”, en tanto “**lo breve y puntual, no equivale a lo lacónico**”, de suerte que “cuando la promotora manifestó que la providencia del *a quo* carecía de una **adecuada valoración probatoria**, generó que se

declarara la deserción de la alzada, como en efecto lo determinó el tribunal atacado, pues **esa aseveración, en manera alguna, transmitió cuál fue el defecto en la labor de evaluación de los medios de acreditación**”; “es más, **ni siquiera es necesaria la cita jurisprudencial**, aunque se pueda exponer, **lo importante es la conexidad con cuestiones indicadas u omitidas en la sentencia atacada**, pues, sin ella, lógicamente, se impide el desarrollo de sustentación”.

4. Aunque el recurrente sostiene que sí “expuso de forma breve los reparos frente a la decisión del Juzgado 25 Civil del Circuito”, ello no es así, pues, como se expuso en el auto objeto de disenso, al formular la apelación no puso de presente cuáles son los segmentos de la decisión recurrida que deben enmendarse y que constituyen los motivos de su desacuerdo; antes bien, se limitó con advertir acerca del desconocimiento en abstracto de jurisprudencia y de pruebas recaudadas, sin haber hecho un señalamiento concreto ni específico; en verdad, se contentó con manifestar que el veredicto adolecía de “indebida valoración probatoria”, así como que en él se omitió tener en cuenta jurisprudencia aplicable al caso; alegación que, como viene de verse, resulta insuficiente, en tanto ninguna queja puntual devela contra algún segmento del fallo.

5. También desacierta el disconforme cuando manifiesta que la tesis que se plasmó en el auto recurrido es “novedosa”, pues ya la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia antaño había sostenido que “[r]ecurrir y sustentar por vía de apelación no significa hacer formulaciones genéricas o panorámicas¹, más bien supone... [e]xplicar clara y coherentemente las causas por las cuales debe corregirse una providencia. Es... manifestar las razones fácticas, probatorias y jurídicas **de discrepancia con la decisión impugnada**”. De esta manera, “[a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada”, es más bien “[d]emostrar los desaciertos **de la decisión** para examinarla, y por tanto, el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P.)”².

Similar postura ha adoptado la Corte Constitucional al explicar, de vieja data, que “[m]ediante la apelación se busca corregir los errores judiciales en que ha podido incurrir el funcionario de primer grado”³.

¹ COLOMBIA, C. Const. Sentencias C-365 de 18 de agosto de 1994; C-165 de 17 de marzo de 1999, expediente D-2188.

² CSJ SC10223-2014, 1º ago., exp. 2005-01034-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

³ Corte Constitucional, sentencia C-165/99.

6. Tampoco es suya la razón cuando aduce que “la Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha censurado determinaciones de la Corte Suprema de Justicia acusándola de haber incurrido en un exceso ritual manifiesto”; por el contrario, a partir de la sección 12.2.3 de la sentencia SU-418/19, la Corte Constitucional analizó el caso de un ciudadano que promovió una acción popular contra el municipio de Gachantivá, Boyacá, tras denunciar la vulneración de múltiples derechos colectivos, por la “reducción” y “ocupación” de una vía pública. El juez de primera instancia negó sus pretensiones, por lo que el actor popular formuló apelación a través de un escrito en el que se limitó a señalar que “se habían desconocido las normas particulares que reglaban el medio de control” y que se evidenciaba “la falta de valoración de las pruebas recaudadas, así como de un análisis lógico de los alegatos exhibidos”. El *ad quem* manifestó que la parte actora no sustentó en debida forma el recurso de apelación, ya que su argumentación era abstracta y escasa.

Inconforme, el demandante interpuso acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a un debido proceso y acceso a la administración de justicia, en cuanto censuró que el juez de segundo grado omitiera decidir de fondo el recurso de apelación que interpuso.

Al seleccionar para revisión el caso, la Corte Constitucional, en la sentencia de unificación que viene de citarse, estimó que:

“[e]n realidad, no fue propuesto ningún reparo concreto contra la sentencia de primera instancia, sino que se hizo alusión a la falta de valoración de pruebas y alegatos obrantes en el plenario, **lo cual de ninguna manera informa acerca de las eventuales falencias que el recurrente encuentra en la decisión y que, por su trascendencia, dan lugar a que la misma sea revocada.** En concreto, el tribunal concluyó que no fue debidamente sustentado el recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez, pues, en el escrito respectivo, no dio cuenta de las inconformidades concretas frente a los argumentos utilizados por el juzgado de primera instancia para denegar las pretensiones de la demanda de acción popular.

A juicio de esta Sala, la decisión del tribunal demandado fue razonable, **en tanto el demandante no cuestionó de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones.** Así se advierte de la simple transcripción del recurso de apelación presentado por el señor Velásquez Rodríguez (...). Como se puede apreciar, la parte actora no cumplió la carga de identificar concretamente las razones de inconformidad frente a la sentencia apelada, pues si bien afirmó que se desconocieron «normas particulares» y las pruebas

recaudadas en el proceso, lo cierto es que no señaló a que normas o pruebas se refería”.

7. Ya para terminar, pese a que el recurrente señala que “están de por medio derechos colectivos y el interés general de la comunidad”, por lo que “es obligación del administrador de justicia preservar el derecho sustancial sobre el procesal, garantizando el debido proceso, el acceso a la justicia y el efectivo amparo de los derechos colectivos en juego, sin apegarse a un excesivo ritual manifiesto”, debe decirse, sobre tales afirmaciones, que ya la Corte Constitucional en el fallo citado (SU-418/19) precisó que “a pesar de que la acción popular sea un mecanismo de defensa judicial público e informal, el interesado tiene una carga mínima que debe satisfacer para que se pueda adelantar el trámite de la demanda popular. De esta suerte, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esas razones no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carecerá de objeto y no podrá resolverse”.

8. En ese orden de exposición, comoquiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho, se mantendrá incólume y se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado

RESUELVE

Primero. Mantener incólume el auto de 15 de octubre de 2021, por lo expuesto.

Segundo. Por Secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El magistrado:

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Auto que decide recurso en el proceso n.º 110013103025202000228 01
Clase: Acción popular.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bd08456f4894cc8dc4db5a075daff0e3617bdd4661a144f37bece4255098e8

Documento generado en 17/03/2022 03:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013199003201802836 **02**
Clase: VERBAL – PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR
FINANCIERO
Demandante: PASOS SHOES & CÍA. S.A.S.
Demandada: ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,
actuación a la que fue llamada en garantía SBS
SEGUROS S.A.

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral segundo) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por Acción Sociedad Fiduciaria S.A. contra la sentencia que el 17 de noviembre de 2021 profirió el Coordinador del Grupo de Funciones Jurisdiccionales III de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual, en síntesis, la declaró civil y contractualmente responsable de los perjuicios causados a la sociedad Pasos Shoes y Cía. S.A.S. y halló probadas las excepciones planteadas por la llamada en garantía, SBS Seguros Colombia S.A.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de la alzada admitida versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8c021baf55847049cbf37ad7845e9b173fac6ac6a67942429eb1ccc8a1b98fb

Documento generado en 17/03/2022 03:23:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103023 2018 00764 01

Consagra el inciso 2 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso, entre otros aspectos que: *“... Cuando se apele una sentencia, el apelante, **al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.***

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada. ...” –negrilla fuera del texto-.

Frente a los supuestos normativos en mención, cabe distinguir dos escenarios procesales: la oportunidad para la formulación, en que bien puede enarbolar los reparos concretos o no, y de otro, la temporalidad con la que cuenta para esa finalidad. Al respecto, la honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha precisado: *“...es la ocasión para interponer el recurso que indudablemente es «inmediatamente después de pronunciada», lo cual da lugar a que se verifique el requisito tempestivo, y otro es el momento del desarrollo argumentativo del reproche, que tratándose de sentencias presenta una estructura compleja, según la cual la sustentación debe principiarse frente al a quo y luego ser desarrollada «ante el superior», conforme lo contemplan los incisos 2º y 3º del*

*numeral 3 del citado canon 322...*¹

En esa misma línea, la Alta Colegiatura ha puntualizado “...*quien apela una sentencia cuenta con dos oportunidades para exponer los reparos concretos que le hace, a saber: i) al «interponer el recurso en la audiencia» y ii) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización», sin que puedan considerarse tardíos los efectuados en el último estadio...*”².

En el caso que concita la atención, se vislumbra que en la audiencia celebrada el 21 de febrero de 2022, la apoderada del extremo ejecutado una vez emitida la providencia, manifestó que la apelaba, expresamente indicó que expondría los reparos concretos en la oportunidad reseñada. En esa dirección, el lapso para allegarlos corrió los días 22, 23 y 24 del mismo mes. Como el escrito contentivo de los mismos, se remitió vía correo electrónico a la secretaría el despacho el día 25³, a las 3:42, es de concluir que resulta tardío, por lo que se impone declarar desierta la alzada, conforme lo reglado en el artículo 322 del Estatuto Adjetivo.

En esas condiciones, es palmar que la litigante desatendió la carga procesal que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a precisar los reparos concretos que le hace a la decisión en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia calendada 21 de febrero de 2022, proferida dentro del presente asunto por el Juzgado 23 Civil

¹ Sentencia STC16001-2017 de 4 de octubre de 2017. Radicación 08001-22-13-000-2017-00317-01. Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA.

² Sentencia del 23 de enero de 2019. STC347-2019 Radicación 15001-22-13-000-2018-00449-02 - Magistrado ponente. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

³ 006ContinuaciónExpedienteParteTres. – folio 13 digital

del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias de rigor. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5620e86156ebb7f3e8b5536ccb9c2b1b3db753a1716d09f98228303695392078**

Documento generado en 17/03/2022 04:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013199001 2021 37727 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *ídem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7418817212c5fb3bc0af8b66f94c1c03937baae6834c9b187354afceaa37dba**

Documento generado en 17/03/2022 04:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100131030003 2017 00035 01

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de diciembre de 2021, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0926135fba7dc79e016253e2e9731f91071404ce031336c927418d207ddb44**

Documento generado en 17/03/2022 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103028 2019 00374 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8878b2835e005869f434578b47be47d26c037e59e917c71987874a6a70b3192**

Documento generado en 17/03/2022 04:43:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 1100131030029 2019 00085 02

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ec77e37ab31a750ca7d270d144be1310dabcf9e477b61e3daa1d472b4929ca**

Documento generado en 17/03/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103038 2020 00298 01

Previene el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, que “...*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto...*”.

En el *sub-examine*, el 3 de marzo de 2022, se profirió el auto en virtud del cual se otorgó la oportunidad al apelante para que sustentara la alzada ante esta instancia, así como a su contradictor, con miras a replicar.

El proveído fue incluido en el registro de actuaciones del sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y se notificó en el portal Web de la Rama Judicial de la Corporación, según Estado Electrónico del día 7 siguiente.

En estas circunstancias, aunque la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., es notorio que, atendiendo el informe secretarial precedente, el término de traslado venció en silencio para la inconforme. De esta forma, no se cumplió la carga que impone la codificación adjetiva civil, atañedora a sustentar, ante esta instancia, la alzada, por lo cual es pertinente declararla desierta.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 2 de febrero de 2022, por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme esta determinación vuelva el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,



CLARA INES MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 906268f000b265e326cb60c5d401bbe1b0ce1e0374953f19d9efe84a76683da3

Documento generado en 17/03/2022 04:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110013103041 2017 00598 01

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,


CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b11c7acb1e9df7dc51daa39e1e1d81eb545aea9d79e10e02b5af6f934631ab8**

Documento generado en 17/03/2022 04:43:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Iván Fernando Delgado Useche y otro.
Demandado: Organización Terpel.
Rad: 05-2019-0512-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala de decisión del 16 de marzo de 2022. Acta 8.

Bogotá D. C., dieciséis de marzo de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a desatar el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad el pasado 3 de diciembre, dentro del proceso que adelantaron contra la Organización Terpel, en el que se llamó en garantía a la sociedad Montaña & Moreno SAS.

ANTECEDENTES

1. Los señores Iván Fernando Delgado Useche y Aicardo Delgado Hurtado presentaron demanda en contra de la Organización Terpel pretendiendo que se declare que es civil y extracontractualmente responsable de los perjuicios, materiales y morales, ocasionados como consecuencia de la colisión del automotor –del que son propietario y tenedor, respectivamente– con un bloque de cemento ubicado en la estación de servicio, daños que especificó y cuantificó en el referido libelo. Como fundamentos fácticos de la acción se plantearon, en apretada síntesis, los siguientes:

1.1. El 18 de octubre de 2018 ingresaron el automotor de placas RJZ 625 a la estación de servicios La Bogotana, de propiedad de la demandada para abastecerlo de combustible y, al pretender salir, sintieron un golpe por

debajo del rodante. Al revisar lo sucedido, advirtieron que chocaron con un poste de cemento con varillas que estaba en el área de tránsito y evacuación, sin señalización alguna de desvío, golpe que generó, en ese momento, una fuga de aceite.

1.2. Ante la pasividad de los funcionarios de la demandada llamaron a la Policía, quien emitió un croquis y acatando la sugerencia del área de servicio de quejas y reclamos de la convocada, tomaron una serie de fotografías que le remitieron, junto con el diagrama de la entidad de tránsito, solicitándole la correspondiente reparación económica, procedimiento que terminó de manera negativa, con el argumento de falta de prueba del siniestro y de responsabilidad de Terpel, conducta que calificaron como dilatoria y de mala fe.

1.3. Los daños consistieron en la avería del cárter y de la caja automática, cuyo cambio y reparaciones superan los \$63.000.000.

2. Notificada la demandada se opuso al éxito de las aspiraciones procesales, formulando para el efecto, las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa de don Aicardo Delgado; ausencia de responsabilidad de Terpel, –pues ella no tuvo injerencia en los hechos–; incumplimiento del deber de mitigación de los daños y culpa de la víctima; e inexistencia y sobrestimación de los perjuicios –objetando el juramento estimatorio–; las cuales se basaron en que no es cierto que el bolardo se encontraba ubicado dentro del perímetro de la estación de servicio, como tampoco que el mismo estuviera en su zona de tránsito y evacuación. Igualmente, llamó en garantía a la sociedad Montaña & Moreno SAS, quien resistió los pedimentos contenidos en la demanda, haciendo valer las defensas de falta de legitimación de Aicardo Delgado; ausencia de responsabilidad –ya que el muro o poste con el que el carro colisionó no era parte de la estación de servicio–; enriquecimiento sin causa por la indemnización solicitada; ruptura del nexo de causalidad –porque los

eventuales daños en la caja de velocidades se produjeron al poner el vehículo en marcha y no por el incidente—; y falta de demostración del perjuicio y no mitigación del daño.

3. El juzgado de primer grado, al desatar la instancia, declaró el fracaso de las pretensiones. Para llegar a tal conclusión, expuso, en lo fundamental, que el señor Aicardo Delgado –quien conducía el vehículo accidentado– no ostenta ninguna de las condiciones previstas en el artículo 2342 civil, porque no era el propietario o poseedor del rodante y, por ende, carece de legitimación en la causa. Respecto de la conducta culposa, como presupuesto estructurante del llamado reparatorio, manifestó que el bloque de cemento se encontraba en la vía y no dentro de la estación de servicios, para lo que se apoyó en el informe de tránsito, las fotografías aportadas por los actores y en las declaraciones de los testigos, conjunto de elementos demostrativos de los que extrajo como epílogo que no hay prueba de la culpa que se imputa a los convocados.

4. En discordia con lo así decidido, los demandantes apelaron, planteando como reparos en la primera instancia, los que la Sala procede a compendiar:

4.1. El demandante Aicardo Delgado Hurtado tiene legitimación en la causa, pues a pesar de que no es propietario del vehículo afectado, conducía el auto de su hijo, siendo su tenedor. Además, con las rencillas que existieron entre las partes y la pena que le causa la avería del vehículo, se comprueba el interés jurídico por los perjuicios morales que reclama.

4.2. No se valoraron en debida forma las pruebas. El registro fotográfico, tomado en tiempo real, da cuenta que el elemento de cemento con el que se colisionó se encontraba dentro de la estación de servicio; sin embargo, se le otorgó mayor mérito a los testimonios y al informe policial que lo sitúan por fuera de esa dependencia.

4.3. Concurren los elementos estructurantes de la responsabilidad, comoquiera que está demostrada la existencia del bloque que ocasionó el accidente –con independencia de si estaba dentro, a un lado o a la salida de la estación de servicio–, el perjuicio –daño total de la caja de velocidades– y el nexo causal entre ellos.

Aunque también apeló la condena en costas por ser “improcedente, y eventualmente desproporcional”, ese alegato fue inadmitido en auto del pasado 19 de enero, en la medida que lo realmente atacado era la fijación de las agencias en derecho, segmento que no es procedente analizar por vía de alzada contra la sentencia.

5. La demandada recorrió el traslado secretarial oponiéndose a su prosperidad, para lo que reiteró los fundamentos propuestos en la contestación atinentes a la falta de legitimación de Aicardo Delgado y la ausencia de responsabilidad de Organización Terpel. Por igual, solicitó que, de revocarse la decisión, se acceda a las pretensiones del llamamiento en garantía a Montaña & Moreno, quien no se pronunció en esta instancia.

CONSIDERACIONES

1. Como primera medida, es preciso poner de relieve que si bien en el repositorio obra que el 3 de febrero de 2022 a las 4:32 pm¹ se agregó memorial en el que la parte demandada solicitó declarar desierta la alzada y que, en auto de esa misma fecha el Tribunal ordenó correr traslado al no apelante del documento en el que los impugnantes desarrollaron sus motivos de reparo, lo cierto es que el citado proveído se remitió a la secretaría a las 4:43 pm², sin que para ese momento se tuviera conocimiento del escrito inicialmente mencionado, pues la funcionaria de

¹ 07SolicitudDeclararDesierto.pdf

² 12CorreoRemisionAuto20220302.pdf.

Rad: 05-2019-0512-01

aquella dependencia lo remitió al correo del despacho solamente a las 4:39 pm³. Por lo tanto, la solicitud no se resolvió debido al momento de ingreso del memorial, en tanto, para cuando se dio noticia del mismo, ya se había definido lo pertinente frente al memorial radicado en la primera instancia.

En todo caso, en lo que atañe a esa postulación, conviene recordar que, pese a la individualidad que la ley adjetiva predica del procedimiento a llevar a cabo en la apelación, consistente en la inicial y escueta enunciación de los “reparos concretos” al que subsigue su sustentación, en las eventualidades que esa ritualidad se cumple –de manera conjunta y simultánea– y dentro de la etapa legal, si aquellos son precisos, claros e idóneos para mostrar el desencuentro con la decisión confutada, ello impone la resolución del recurso. Esta orientación guarda consonancia con la regla general de escrituralidad que caracteriza al Decreto Legislativo 806 de 2020, avalada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al afirmar que, en vigencia del mismo, “si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación”⁴, reproche que, entonces, fracasa.

2. Abordando el tema de fondo, ha de recordarse que la causación de un daño o agravio a una persona o a su patrimonio genera para el sujeto que así actúa, el deber de repararlo, axioma que para su aplicación exige la demostración de una conducta o abstención culposa que produjo un menoscabo y que entre éste y aquél obre un nexo de causalidad, elementos que son de convergencia indispensable en la concreción de la responsabilidad, con la precisión de que a pesar de que se haya probado la autoría material de un suceso que ha motivado daños a terceros y del sujeto a quien se le imputa esa circunstancia, no por ello, de manera

³ 13CorreoSecretariaRemiteMemorial20220302.pdf.

⁴ STC5498 y 5499 de 2021. En igual sentido: STC5630, 9112, 9216, 100055 y 13563 de 2021.
Rad: 05-2019-0512-01

automática, va a ser pasible de condena, pues el demandado puede liberarse demostrando que actuó con diligencia y cuidado –ausencia de culpa– o que el hecho es resultado de motivos extraños que rompen el necesario nexo causal, como son la culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o la intervención de un elemento extraño, irresistible e imprevisto.

En este orden, se entiende por responsabilidad civil extracontractual el llamado por el que una persona se encuentra en el deber de asumir los efectos que ha producido una acción u omisión resultado directo de: (i) su propio comportamiento, (ii) por la actividad de terceras personas que están bajo su cuidado o dependencia, (iii) por la ocurrencia de alteraciones patrimoniales o personales ocasionadas por cosas, animadas o inanimadas y/o, (iv) con motivo de acciones que pueden catalogarse como de lógico riesgo, o sea, las llamadas actividades peligrosas, hipótesis todas caracterizadas por la inexistencia de una relación negocial.

3. Antes de asumir el tema de la legitimación en la causa de uno de los actores, aborda la Sala los supuestos fácticos de la responsabilidad que se predica del demandado, comenzando por la ubicación del bloque de concreto que expresamente se denunció como causa petendi, esto es, si el adminículo con el que colisionó el automotor estaba dentro de la estación y, por ende, le era imputable a aquél, ya que si la respuesta es negativa no sería necesario resolver sobre aquel segmento desestimatorio que de manera inicial, en los reparos, atacó la parte actora. Tal interrogante lo absolvió la señora jueza de manera negativa con apoyo en varias de las probanzas recaudadas al paso que el recurrente afirma que en la prueba fotográfica adosada se aprecia lo contrario, discordia que, entonces, impone un análisis de los elementos de persuasión incorporados al proceso con el propósito de determinar si el hecho base del llamado reparatorio le es atribuible al convocado, tarea valorativa que debe ejercerse justipreciando el material probatorio según las reglas de la experiencia y la persuasión racional, porque ellas “deberán ser apreciadas en conjunto, de

acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos”⁵, de manera que –en línea de axioma y con la salvedad sentada en el segmento final de la regla citada– la orientación general es la libertad probatoria y la excepción la evidencia *ad solemnitatem*, lo que explica que las partes están habilitadas para demostrar los supuestos de hecho que soportan su posición particular en el litigio, por medio de cualquier elemento de convicción.

En este cometido, debe recordarse que no hay controversia sobre la materialidad del incidente vehicular consistente en la colisión del rodante con un bloque de cemento. La disputa, *expressis verbis*, surge sobre la ubicación de este, si estaba fuera o dentro de la estación de servicios donde el vehículo fue abastecido de combustible, esto es, bajo su guardianía, polémica que debe dirimirse con el material de prueba recaudado, cuya valoración censura el apelante, al otorgársele –de manera desacertada, en su criterio–, mayor entidad demostrativa al informe policial y a los testimonios, de cara a las imágenes que se tomaron el día del accidente.

4. Las fotografías, como material de prueba, pertenecen a la especie de las documentales, tienen un carácter representativo y, en esencia, encarnan “un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ‘ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la 1 documenta”⁶. Así mismo, este medio demostrativo se debe valorar en conjunto y partiendo de las reglas de la sana crítica.

⁵ Artículo 176.

⁶ Corte Constitucional. T-269/12.
Rad: 05-2019-0512-01

En este orden, de observar el grupo de fotos que la actora acompañó a la demanda, fluye, de entrada, que no hay prueba de que alguna de ellas se tomó en el sitio y momento del impacto y antes de reversar el vehículo al advertir el ruido que produjo el golpe, eventualidad que habría traído como beneficio demostrativo la categórica, directa e inmediata revelación del lugar de ubicación del bloque de cemento. Igualmente, de las impresiones aportadas se desgaja que este se encuentra después de la rejilla de eliminación de aguas lluvias en la zona del andén, esto es, en el espacio público y por fuera del perímetro de la estación. Así mismo, en el piso de ésta no se aprecia la mancha de aceite, la cual parece advertirse en el andén, según da cuenta la imagen obrante en la página 10 del documento 01Cuaderno01.pdf.

También se detecta equivocidad en la colocación del aviso de salida, pues las fotos de las páginas 8 y 9 *ibídem*, lo sitúan en paralelo con la carrera 14, al paso que las obrantes en las páginas 11 y 12 lo ubican indicando la calle 4, acervo demostrativo que deja en evidencia que las imágenes no representan –recta vía– el hecho objeto de atribución, aunque de manera general se aprecia el sitio de los acontecimientos, evaluación que arroja como resultado que no hubo error de la oficina juzgadora al restarle mérito suasorio a esta prueba y otorgarle mayor poder de convicción al informe policial –solicitado por los actores e incorporado al proceso por su propia iniciativa–, en el que se describe el sitio de colocación del artefacto y la hipótesis “poste o muro sobre la vía”, documento público no controvertido ni desvirtuado en la actuación, orientación corroborada por el testimonio de la persona que suministró el combustible y, por tanto, presencié el incidente, invectiva que, entonces, está llamada al fracaso.

5. En la crítica formulada a la sentencia, los demandantes igualmente afirman que al estar demostrada la presencia del bloque es intrascendente en dónde se encontraba situado, si fue “dentro, a un lado o a la salida de la

estación”, alegato que encarna una variación de los contornos fácticos del litigio, con entidad para vulnerar el derecho de defensa y contradicción de los demandados, porque, aunque sutil en cuanto a la expresión, es sustancial de cara al contenido de la causa para pedir, en tanto la hipótesis que se planteó en el escrito inicial fue que el “bloque de cemento” estaba “dentro del perímetro de la estación de servicio” y las pretensiones por los gastos de reparación tienen sustento en “los hechos ocurridos en la estación de Terpel”. Esa alteración, tiene dicho la corte, personifica una trasgresión del debido proceso del demandado, porque “de manera súbita y extemporánea, se emplaza al opositor para que se pronuncie sobre aspectos que jamás integraron la plataforma jurídica y fáctica de caracterizó el litigio”⁷.

Sin embargo, de interpretar la pretensión de responsabilidad “objetiva” en consonancia con los hechos dos, tres y siete de la demanda, en los que se narra que el conductor se desplazaba siguiendo “las indicaciones de señalización para salir de la estación de servicio Terpel” y que “en la zona de tránsito y evacuación del lugar” se toparon con el bloque “en una zona de tránsito y salida”–, aunado a que la flecha marca como directa salida la calle 4, sin advertirse ninguna señal de giro hacia la derecha, se desgaja que esos supuestos recaen en la señalización del área de egreso, gestando el deber del juzgador de abordar y definir el conflicto también desde esa perspectiva, por ser parte integral del debate y pasibles de controversia. En efecto, de antiguo se tiene dicho que incluso si “la demanda no ofrece claridad y precisión...en la forma como quedaron impetradas las súplicas...para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas”, y que aun la deficiente “expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de las ideas, lo cual no es más que la

⁷ Corte suprema de Justicia. Sentencia del 7 de septiembre de 2006.
Rad: 05-2019-0512-01

protección de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco al debido proceso...”⁸.

En ese cometido, no llama a escosor afirmar que la concentración y posterior venta de combustible al público se cataloga como una actividad peligrosa, aserción que se realiza no para aplicar la presunción de responsabilidad que ello genera al caso en estudio –en tanto el incidente no se materializó en la provisión del líquido– pero sí para destacar que en el desarrollo de esa gestión lucrativa debe tenerse “en cuenta la naturaleza propia de los elementos utilizados, las circunstancias en que la actividad se realiza y el comportamiento de quien la ejecuta o se beneficia, en relación con las precauciones adoptadas para evitar que las cosas potencialmente peligrosas puedan causar daños a terceros”⁹. Consecuentemente, la presencia de esos riesgos motivaban un especial manejo, una minuciosa reglamentación de la conducta de los operarios, de los clientes y, en general, de las personas que intervengan en ese procedimiento, como lo son apagar el vehículo en el abasto, no fumar, indicación de zonas peatonales, etc., cuya omisión puede conllevar a “imputarle el resultado lesivo, en virtud del principio de control del peligro y atendidas las características de los riesgos específicos inherentes a determinado tipo de empresa o explotación, al patrimonio de quien, pudiendo dominar la fuente de la que esos peligros surgen, no extremó las prevenciones y cuidados que le eran exigibles para impedir aquél resultado”¹⁰.

Dentro de esas medidas gana especial acento la vigilancia y regulación de la movilización de los automotores en ese lugar –entrada, salida y desplazamiento interno, no solo en protección propia si no también la de terceros en general–, pues los usuarios están subordinados a las

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de febrero de 2005. Exp. 22923.

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 017A de 2004

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sentencia S-22 de 1995.

instrucciones, reglas, directrices y señales para su normal y efectivo desplazamiento las cuales deben ser suficientes para evitar una potencial situación de inseguridad, producto de los objetos en quietud o en movimiento, “toda vez que, tanto las cosas inertes como las que no lo son, pueden ser puestas circunstancialmente por el hombre en situación de riesgo inminente para terceros y, por lo mismo, ocasionarles perjuicios a pesar de hallarse en reposo”¹¹.

6. Aplicado lo anterior al caso concreto, de revisar las fotografías y las declaraciones de los testigos surge que para abandonar la estación desde la isla en la que se nutrió el automotor de combustible hay un corredor continuo, sin desniveles, lo cual sugiere la posibilidad de desplazarse directamente para el egreso –a pesar de que en la parte final del sardinel existe una depresión algo pronunciada, pero superable por el rodante de marras–. Esto aconsejaba que el empresario destacara con mayor énfasis, por medio de señales de prevención que, de manera efectiva dejaran en claro, de una parte, que ese no era el sitio de egreso y, de la otra, la necesidad de virar a la derecha para poder salir sin dificultad por la amplia rampa de partida, condición de alerta de la que únicamente se observa –y sin poder determinarse el momento en el que fueron obtenidas esas imágenes–: (i) La imposición de dos líneas en diagonal que, en realidad, no es posible precisar si señalan el ingreso a la estación del servicio o apuntan a una específica “isla” de suministro, en las fotos adosadas por la demandante (página 12, 01Cuaderno01.pdf). (ii) Dos líneas similares sobre el andén, pero no frente a la misma “isla” en la que aparece ubicado el automóvil en las fotos aportadas por el demandante (páginas 146 y 147), pero en ninguna de las dos se puede identificar con claridad cuál era el camino a seguir cuando este se encontraba en la zona de suministro más próxima a la carrera 14.

¹¹ S-022, citada.
Rad: 05-2019-0512-01

Tampoco puede extraerse esa necesaria y tajante alarma con la señal de salida (flecha), pues de acuerdo con las fotos, esta es móvil y en unas aparece apuntando de frente, sin necesidad de desvío, y en otras abiertamente se advierte el obstáculo para la marcha directa, equivocidad que el explotador del servicio no atinó explicar, comoquiera que, al exhibírsele la imagen fotográfica que muestra la indicación de frente, contestó “no sabría decir qué ocurrió ahí”, “se necesita una foto panorámica”, “la imagen es confusa, porque además hay señalización en el suelo” (no demostrada, con suficiencia)¹².

Esa inconsistencia en las señales justificaba que quien por ahí se desplazara no precisara de una particular atención en la maniobra frontal, fallando, entonces, los mecanismos de prevención que llamaran a la cautela para evitar eventuales accidentes, gestión que se encontraba en el ámbito de la empresa convocada en garantía y que, por estar dentro de su guardianía, debía “controlar apropiadamente la actividad en cuestión y, por consiguiente, de custodiarla de modo indemne para los demás, obrando con la diligencia requerida a fin de suprimir la eventualidad de perjuicios como el que, a pesar de esa misión de guarda, vino a ocurrir con menoscabo injusto para la persona o los haberes de un tercero y que, por ende, atestigua de suyo la manera impropia o ineficiente como ese cometido se puso en práctica por el responsable”¹³, lo que gestaría –entonces– la responsabilidad exorada.

7. Establecido el error de señalización imputable al operador de la estación de servicios, a cuyo acatamiento están sometidos sus usuarios, procede la Sala a analizar el tema de la indemnización proclamada, materia sobre la que ha de recordarse que uno de los presupuestos para su reconocimiento radica en que el daño esté debidamente probado, sea cierto y además consecuencia causal del hecho que se atribuye al demandado, en oposición al que se basa en suposiciones, conjeturas o meras expectativas,

¹² 20Video01Audiencia20211118.mp4. 18:17 a 22:00.

¹³ S-022, citada.

Rad: 05-2019-0512-01

el cual “no resulta indemnizable, porque el derecho no indemniza ilusiones sino realidades”¹⁴. Así lo ha destacado la Corte Suprema de Justicia al reflexionar que “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja, como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél, con arreglo al art. 177 del C. de P.C.”¹⁵, orientación que corresponde al actual artículo 167 del Código General del Proceso.

Los demandantes solicitaron la condena al pago de los perjuicios materiales y morales a su parecer padecidos en virtud del incidente, reportando por aquellos la suma de \$63.396.058 –por concepto de la reparación de la caja de velocidades del vehículo– y \$5.000.000 –por los gastos de desplazamiento en transporte público–, pretensiones resistidas con la afirmación de que ese accesorio no se afectó con motivo de la colisión, dilema que ha de resolverse con apoyo en el material de prueba acopiado, pues como se enunció “quien pretenda el resarcimiento de un daño deberá, entonces, aportar al proceso los elementos de prueba suficientes que permitan al juez ponderarlo, medir su magnitud, y apreciar sus consecuencias y manifestaciones; de suerte que en el arbitrio del sentenciador se asiente la convicción de que de no haber mediado el daño, la víctima se habría hallado en una mejor situación”, con la precisión de que “esa certeza no debe ser entendida como aquella que se acerca a la noción de verdad científica, sino que se halla enmarcada en el ámbito de lo razonable, de lo altamente probable o previsible, o de lo que por ser muy verosímil es susceptible de ser tenido en consideración”¹⁶. En ese designio procede la Sala a estimar el material de prueba oportunamente recaudado:

¹⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 9 de julio de 2012.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 6 de agosto de 2009.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 9 de julio de 2012.

7.1. Como ya se anunció, la indemnización que se pretende obtener en este contradictorio tiene como vengano la afectación de la caja automática de velocidades a consecuencia del golpe sufrido con el bloque de cemento, daño del que los demandantes narran ocurrió en esa colisión, conclusión controvertida por los demandados, quienes afirman que con motivo del choque solo se afectó el cárter, avería cuyos efectos patrimoniales ya fue conciliada –supuesto sobre el que no existe controversia–.

7.2. Para demostrar que la caja de velocidades se estropeó en la referida colisión los demandantes narraron en su interrogatorio de parte que, *(i)* ocurrido el accidente lo pusieron en conocimiento de la aseguradora Axa –con quien el propietario había tomado un seguro de automóviles– entidad que lo trasladó en grúa al taller en el que se diagnosticó –de manera superficial– que la afectación estaba en el cárter; *(ii)* el automotor fue reparado del desperfecto del recipiente del aceite, el 27 de diciembre de 2018, en el taller Newman’s Cars, el cual fue retirado el día 30 siguiente, procediendo a viajar a la ciudad de Neiva para saber si había quedado bien; *(iii)* de forma sorpresiva, “como a las 4:30 del 31 de diciembre el vehículo se detuvo”, fue trasladado en grúa por la aseguradora al mismo taller quien atestó que la “falla estaba en la caja automática del vehículo”, la que con dinero de su propio peculio hicieron arreglar en el mes de marzo de 2019.

7.3. Así mismo, atestaron: *(i)* todos los desplazamientos del rodante se realizaron en grúa; *(ii)* entre el día del accidente y el mes de diciembre de 2018 este permaneció en el taller del seguro; *(iii)* los mecánicos les advirtieron sobre el daño de la caja, pero como solo se había autorizado el arreglo del cárter no asumieron aquella reparación, manifestaciones no corroboradas con otros medios suarios en la actuación.

7.4. Por igual, relataron que después de varias conversaciones sobre los rubros que el seguro asumiría, con la intervención de la

Superintendencia Financiera finalmente hubo un acuerdo forzado –palabras del propietario– por una suma superior a los cuatro millones en el que no se discriminaron los guarismos conciliados y que no efectuaron otro peritaje “porque la sola revisión valía \$2.800.000”.

De valorar las anteriores declaraciones de parte, medio demostrativo enlistado en el artículo 165 del Código General del Proceso y al que la ley le reconoce “particular relevancia, ya que por medio de ellas el fallador puede conocer de primera mano los hechos que generaron el conflicto”¹⁷, no se logra extraer, con la precisión requerida, que en razón del golpe con el bloque de cemento la caja de velocidades también se hubiera averiado, fundamentalmente porque lo relatado se reduce a exponer el incidente, las dificultades para su solución y la negativa del seguro a asumir la refacción de la caja. Empero, no obra un informe técnico que acredite que con ese golpe se deterioró tal accesorio o que la rotura del cárter conducía fatalmente al desperfecto de la caja de velocidades, quedando como único daño el del cárter, -como se expuso en los diagnósticos realizados para la época del suceso– por el taller del seguro -tercero a esta causa- y por este al objetar la reclamación.

7.5. En concordancia con lo expuesto, al folio 12 obra la cotización de servicios emitida por el taller Newman’s el 7 de noviembre, por la cantidad de \$2.160.000, correspondiente al daño y arreglo del cárter caja y protector, reparación que parece concernir a la efectivamente realizada el 27 de diciembre de 2018.

7.6. De otra parte, las cotizaciones de los días 30 de enero de 2019 y marzo 12 de 2019 emitidas respectivamente por Soluciones Mecánicas y Madiautos que recaen en la reparación y/o cambio de la caja de velocidades, no prueban nada respecto del origen del daño, siendo insuficientes para definir la real entidad de la discordia.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia. STC13366-2021.
Rad: 05-2019-0512-01

8. Empero, el testimonio de Julián Sainea Pérez, empleado de Axa Colpatria, tiene mayor idoneidad para definir el tema de la relación causal que debe obrar entre el hecho dañoso y el perjuicio que se reclama, en la medida que explicó que la revisión de los automotores es un proceso interno que se realiza para dirimir las solicitudes de pago de siniestros, previsto en los protocolos de la aseguradora. En desarrollo de esa labor verificó que el problema específico estaba en el cárter, el cual se deformó sin romperse y se notó mal funcionamiento de la caja de transmisión, pero como el siniestro fue el golpe en el cárter, concluye que aquel daño “no [es] consecuencia del impacto, sino [que] son consecuencia de continuar la marcha del vehículo y que funcione con deficiencias del servicio de lubricación”¹⁸, explicando que ello generó averías con “hipótesis como fricción, rupturas internas...que se peguen las piezas por falta de lubricación entre las mismas o indeterminados, lo cual no se estableció en ese momento”.

Esa revisión y diagnóstico llevó a la aseguradora a objetar la reclamación que se le formulara, exponiendo que: (i) hay “fuga de aceite considerable y continúa fugándose el aceite, el vehículo ingreso en grúa y por la cantidad de aceite que se ha fugado se presume que no tiene” que el cárter “está golpeado y con deformaciones”; (ii) “la bomba hidráulica si tiene una reparación con siliconas o pegantes que posteriormente fueron pintados y presenta fugas”; y (iii) “la caja presenta unas fugas que no tienen golpes a consecuencia de siniestro”, pues “no se vio afectada en el siniestro, la carcasa se encuentra en buen estado normal sin golpes ni fisuras directas”. Con base en esas premisas, la aseguradora Axa concluyó “que los fallos de la caja son preexistentes o corresponden a una continuación de la marcha del vehículo con deficiencias de lubricante en la caja lo cual modifica las condiciones de funcionamiento del fabricante” ... se “aumenta la temperatura de las piezas internas de la caja de dirección, modificando las

¹⁸ 27AudienciaVideo01.pdf. 9:00-9:30.
Rad: 05-2019-0512-01

propiedades mecánicas del material de fabricación de la pieza y ocasionando diferentes fallos” (página 213, documento 01Cuaderno01.pdf).

En consonancia con lo anterior, como no se ha probado que el defecto de la caja de velocidades tuvo su génesis en el choque con el bloque de cemento, la absolución de la parte demandada se impone, pues al no probarse que el daño es consecuencia de la colisión -no concurren todos los elementos de la responsabilidad-, pues no en vano su convergencia da lugar a la indemnización de perjuicios] en tanto que “incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que ‘para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”¹⁹. (G.J. t LX, pág. 61)”

9. En cuanto a la legitimación en causa del conductor del auto para el momento del accidente y la condena al perjuicio moral sufrido, la absolución de los convocados conlleva al fracaso de las aspiraciones reparatorias, a lo que se adiciona –sobre el rubro extrapatrimonial– que no hay prueba sobre su causación e intensidad, al no haberse demostrado injusto en la negativa del reconocimiento del valor de la reparación, ni tampoco la aflicción o congoja que el indemostrado hecho nocivo le causó.

10. Tampoco hay error en la condena en costas ante el fracaso de las pretensiones y para la cuantificación de las agencias hay un mecanismo

¹⁹ G.J. LX, pág 61.
Rad: 05-2019-0512-01

para su cuestionamiento, diferente a la apelación de la sentencia (asunto ya definido en auto del 19 de enero del año en curso), motivaciones por las que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia impugnada, emitida el pasado 3 de diciembre por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Costas del recurso a cargo de la parte recurrente. El magistrado sustanciar señala como agencias en derecho el valor de \$1.000.000.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 110013103052019051201

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

Rad. 110013103052019051201

(ausencia justificada)

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Rad. 110013103052019051201

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
45be6d869318d34464ed325813b4b669eefe26269249475d346fccccf8d44f381

Documento generado en 16/03/2022 10:24:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA CIVIL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá D. C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós
(aprobado en sala virtual ordinaria de 16 de marzo del año que avanza)

11001 3103 015 2016 00620 03

Ref. proceso verbal de responsabilidad civil contractual de Aura Teresa Sabogal
Rubio contra RV Inmobiliaria S.A.

Se decide la apelación que interpuso la demandante contra la sentencia que el 29 de julio de 2021 profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA (hoja 95 y siguientes del archivo 02Cuaderno1Parte2). Reclamó la libelista, en su condición de arrendataria, que se declare (i) que su contraparte (arrendadora) incumplió las obligaciones legales que se derivan del contrato de arrendamiento celebrado el 24 de julio de 2015, respecto del local comercial ubicado en la calle 53 N° 73-64 de Bogotá, que se destinó al funcionamiento del establecimiento de comercio (cafetería) denominado El Milagroso, “al no librar de la turbación que impedía el goce de la cosa arrendada”; (ii) que se condene a la opositora a pagar \$53’308.268, por daño emergente y \$74’400.000, por lucro cesante.

Sostuvo la señora Sabogal Rubio que se pactó un canon mensual de \$2’800.000, con vigencia inicial del 1° de agosto de 2015 al 31 de julio de 2016; que transcurrió un mes desde que se abrió el establecimiento de comercio “Café El Milagroso” cuando “se empezó a observar la presencia de insectos y cucarachas por parte de la clientela del lugar”; que radicó una carta ante la arrendadora el 22 de septiembre de 2015 “solicitando la terminación del contrato debido al mal estado de salubridad en que fue entregado el inmueble y advirtiendo el perjuicio que se venía causando a la imagen de la marca del negocio”; que en respuesta a su solicitud, el 20 de octubre de ese año la opositora le hizo saber sobre la necesidad de “proceder

a la fumigación en tres cesiones durante 15 días”, pero sin aceptar la terminación del contrato de arrendamiento y que la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá realizó inspección higiénico sanitaria el 17 de noviembre de 2015 y “dictaminó que el predio no era apto para vivir ni para desarrollar actividad comercial”, motivo por el cual no pudo seguir funcionando el establecimiento de comercio.

Añadió la actora que el 20 de enero de 2016 remitió una nueva carta con la que comunicó a la arrendadora “la imposibilidad de seguir con el inmueble, debido al dictamen emitido por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá”; que efectuó el pago de los cánones de arrendamiento hasta marzo de 2016; que el 5 de mayo de ese mismo año, por escrito hizo saber a su contraparte sobre su voluntad de terminar unilateralmente el negocio jurídico, por cuanto el inmueble no se le entregó “en buen estado de sanidad y seguridad”; que la inmobiliaria le manifestó “que se iba a recibir el inmueble hasta tanto no se pagase la multa correspondiente por terminación anticipada del contrato” y que la hoy demandada radicó una demanda ejecutiva el 17 de junio de 2016, para el cobro coactivo de los cánones de arrendamiento, que se tramita en el Juzgado 42 Civil Municipal de Bogotá.

2. La parte opositora contestó de forma extemporánea la demanda, motivo por el cual no se le tuvieron en cuenta sus excepciones de mérito.

3. EL FALLO IMPUGNADO. La juez *a quo* negó las pretensiones. Sostuvo que a partir de las pruebas recaudadas “se puede concluir que la inmobiliaria entregó el inmueble en condiciones aptas de habitabilidad y salubridad y que las cucarachas de acuerdo con los testimonios aparecieron dos meses después de la celebración del contrato de arrendamiento” y a partir del “funcionamiento del establecimiento de comercio por el calor y la manipulación de alimentos”; que “el mantenimiento y aseo preventivo del bien arrendado se encuentra en cabeza del arrendatario y no de la sociedad demandada” y que “la aparición de los insectos debe ser asumida por el arrendatario dentro de los riesgos, teniendo en cuenta las estipulaciones negociales ya que el mantenimiento del bien era una carga del arrendatario de acuerdo con el literal b) de la cláusula 5 del acuerdo de voluntades”.

4. LA APELACIÓN. La inconforme alegó que se dio una “interpretación errónea por parte de la juzgadora, en el sentido de que la

prueba tecnicocientífica presentada por los entomólogos tenía por objeto demostrar la existencia de las cucarachas” y que no se obtuvo respuesta por parte de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá al oficio remitido por el “para constatar la presencia de artrópodos”.

Amén de sustentar esos específicos reparos, la apelante agregó que no se tuvo en cuenta que aquí operó la confesión ficta por la falta de contestación de la demanda; que hubo una indebida valoración del interrogatorio de parte de la parte opositora; que no se analizaron las obligaciones legales de los arrendadores, ni los presupuestos de la responsabilidad civil contractual ni el hecho de que la hoy apelante le comunicó oportunamente a su antagonista sobre la infestación de artrópodos que impidió la ejecución del contrato de arrendamiento.

5. LA RÉPLICA. La opositora manifestó que “omitió demostrar la demandante que la presencia de insectos no se ocasionó a su culpa y a las adecuaciones realizadas el interior del inmueble, así como a la falta de medidas de prevención con control de plagas o al almacenamiento de alimentos”.

CONSIDERACIONES

1. Se constata la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de anomalías que impidan desatar de fondo la resumida apelación. Precisado lo anterior, la Sala anuncia que CONFIRMARÁ la sentencia apelada por no encontrar de recibo las dos argumentaciones que esgrimió el apelante al plantear sus reparos en forma oral ante el juez *a quo*, los cuales sustentó en la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

El Tribunal no se pronunciará respecto de las cuestiones que no hicieron parte de los reparos concretos que se formularon ante la juez *a quo* y que se incluyeron de forma novedosa en el memorial de sustentación que el apelante presentó ante el Tribunal. En efecto, en la oportunidad procesal correspondiente –además de sustentar los dos reparos que se le hicieron al fallo de primera instancia- el apelante manifestó que debió observarse la confesión ficta de su contraparte, por la falta de contestación de la demanda; que hubo una inadecuada valoración del interrogatorio de parte de la parte

opositora; que no se analizaron las obligaciones legales de los arrendadores, ni los presupuestos de la responsabilidad civil contractual, ni tampoco que la hoy apelante le comunicó oportunamente a su contraparte el hecho de la infestación de artrópodos que habría impedido la ejecución del contrato de arrendamiento.

Así las cosas, el Tribunal no ofrecerá motivación adicional respecto de las argumentaciones que efectuó el apelante, pero que no hicieron parte de los reparos concretos, por cuanto **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”** (C.G.P., art. 320) y que “el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante” (*ibidem*, art. 328).

En muy reciente oportunidad, la Honorable Sala de Casación Civil de la CSJ¹ sostuvo que “cuando la apelación la introdujo una sola de las partes, o cuando a pesar de provenir de ambas, los recursos no abarcan la totalidad del fallo cuestionado, las facultades decisorias del superior quedan restringidas a los “argumentos expuestos” por el o los impugnantes, los cuales pueden y deben exponerse al momento de la interposición de la alzada y en la sustentación de la misma”; que “las facultades que tiene el superior, en tratándose de la apelación de sentencias, únicamente se extiende al contenido de los reparos concretos señalados en la fase de interposición de la alzada, oralmente en la respectiva audiencia o por escrito en la oportunidad fijada en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, siempre y cuando que, además, ello es toral, hubiesen sido sustentados en la audiencia que, con ese fin y el de practicar las pruebas decretadas de oficio, si fuere el caso, así como de proferir la sentencia de segunda instancia, practique el *ad quem*” y que **“está vedado al *ad quem* pronunciarse sobre cuestiones no comprendidas en los reparos concretos expresados por el censor contra la sentencia de primera instancia, como sobre aquellos reproches que, pese a haber sido indicados en esa primera etapa del recurso, no fueron sustentados posteriormente** en la audiencia del artículo 327 del Código General de Proceso”.

¹ SC3148-2021 de 28 de julio de 2021, M.P., Álvaro Fernando García Restrepo, R.002-2014-00403-02.
OFYPSV 2016 00620 03

2. Consecuencia de lo anterior, las ulteriores consideraciones versarán sobre lo que sí fue materia tanto de reparo, como de sustentación, por parte de la apelante, esto es, **(i)** que se le dio “una interpretación errónea por parte de la juzgadora” a la “prueba técnico científica presentada por los entomólogos”, por cuanto la misma tenía “por objeto demostrar la existencia de las cucarachas” en el predio arrendado y **(ii)** que no se recibió respuesta de la Secretaría de Salud de Bogotá al oficio por medio del cual se intentó indagar cuántas visitas sanitarias había efectuado en el predio objeto de este litigio.

2.1. Lo que en últimas sugiere el apelante con el primero de los reparos a los que recién se hizo alusión es que, contrario a lo que concluyó la juez de primer grado, la presencia de cucarachas en el local comercial objeto del contrato de arrendamiento para el momento en que la arrendataria lo recibió (**1 de agosto de 2015**, según se dijo en la demanda), se acreditó con soporte en la prueba “técnico científica” consistente en el “informe de visita técnica a la empresa Café El Milagroso para establecer su situación de sanidad ambiental respecto del factor plagas” (hojas 38 y siguientes del archivo 02Cuaderno1Parte2), elaborado por el ingeniero agrónomo Jaime Jiménez Gómez a partir de la visita que éste realizó el “**01/04/2016**”.

Contrario a lo que de forma enfática sostiene la apelante, esa prueba técnica no sirve al propósito de derribar el principal argumento de la sentencia de primera instancia, esto es, que para la fecha de entrega del inmueble de parte de la arrendadora a la arrendataria el predio se encontraba infestado de cucarachas y que, además, dicha circunstancia, de no ser superada, hiciera inviable la ejecución del contrato.

En efecto, en la prueba técnica realizada en el mes de abril de 2016 (8 meses posteriores a la celebración del contrato de arrendamiento) se concluyó que “aunque no se observaron ejemplares vivos de cucarachas o roedores en ninguna parte del área examinada, se pudo constatar la presencia de cadáveres y residuos de cucarachas, correspondiente a la especie *blatella germánica* en cajones de la cocina”.

De lo allí dicho no emana, ni es factible colegir que el inmueble hubiere sido recibido por la arrendataria con la presencia de la plaga de la que se ha venido hablando, vicisitud cuya acreditación sin duda incumbía a la

arrendataria, quien no satisfizo esa carga procesal, empezando porque en el documento privado que recogió la relación tenencial no quedó registro de ello.

Además, de las restantes pruebas recaudadas y, principalmente del interrogatorio de parte de la demandante y del testimonio de Natalia Marcela Posso Roa, se infiere que la presencia de los artrópodos se hizo evidente pasado mes y medio desde que se abrió al público el establecimiento de comercio y una vez se instaló el mobiliario (así lo ilustraron ambas deponentes), versión que armoniza con lo que explicó el ingeniero agrónomo en su experticia, es decir, “este tipo de cucarachas se instala en zonas con elevados niveles de humedad y calor cercanas a alimentos”.

Así las cosas, no hay manera de concluir –a partir de la prueba técnica a la que se hizo alusión- que la invasión de artrópodos en el local comercial se remontara a una época anterior a la entrega del inmueble, a lo que se agrega que, conforme al literal b) de la cláusula quinta del contrato de arrendamiento es obligación del arrendatario “mantener el inmueble en las mismas condiciones en que le fue entregado por la arrendadora”.

Visto lo anterior, resulta palmario que aquí no se probó que hicieran presencia la totalidad de los presupuestos axiológicos que se requieren para el éxito de la responsabilidad civil contractual, principalmente porque no se acreditó que la causación de los perjuicios cuya indemnización se pretende, tuviera como fuente directa la desatención de un deber contractual o legal, a cargo de la arrendadora.

No se olvide que “para la prosperidad de la acción de responsabilidad contractual estará llamado el demandante a acreditar la existencia de los siguientes supuestos: «i) que exista un vínculo concreto entre quien como demandante reclama por la inapropiada conducta frente a la ejecución de un convenio y aquél que, señalado como demandado, es la persona a quien dicha conducta se le imputa (existencia de un contrato); ii) que esta última consista en la inejecución o en la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposo), iii) y en fin, que el daño cuya reparación económica se exige consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño) de no mediar la relación tantas veces mencionada (relación de causalidad entre el

incumplimiento y el daño)” (CSJ SC 380-2018 del 22 de feb. de 2018, Rad. 2005-00368-01).

También la CSJ ha sostenido que **“quien concurre a la reclamación con soporte en la responsabilidad contractual estará compelido a soportar sus pretensiones en los supuestos fácticos que evidencien la satisfacción de los mentados presupuestos, y allegará las pruebas que respalden sus afirmaciones**, de tal manera que al amparo de las reglas que gobiernan las obligaciones negociales y el preciso acto jurídico que le sirve de báculo, se adopten las decisiones que en derecho correspondan” (Sentencia SC5170-2018 de 3 de diciembre de 2018).

Aquí, como ya se anotó, brilla por su ausencia de satisfacción de la carga de la prueba de la que se viene hablando, la cual gravitaba sobre la parte demandante.

2.2. No olvida el Tribunal que la parte actora también esgrimió dentro de sus reparos, sin manifestar el alcance de esa alusión, que no se recibió respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Bogotá a un oficio que se le envió, con miras a que informara en cuántas oportunidades había concurrido al local comercial pluricitado a efectuar visitas sanitarias.

Si se miran bien las cosas, y al margen de lo que hubiere podido responder la autoridad distrital en cita, la suerte de la apelación hubiera sido la misma porque el éxito de las pretensiones pendía de que se acreditara –y no se hizo- que para el momento de la entrega del inmueble al arrendatario (agosto del año 2015) su goce estuviera seriamente perturbado (en este caso por insectos) de tal manera que no se pudiera cumplir el objeto del contrato de arrendamiento, que es lo que exige el artículo 1990 del Código Civil.

Vuelve y se insiste, la demandante confesó que se percató de la presencia de la plaga en el local comercial, con posterioridad a la instalación del mobiliario y una vez se inició con el proceso de elaboración de alimentos, confesión cuyo contenido, en vez de ser infirmado, como lo autoriza el artículo 197 del C. G. P., resultó refrendado de acuerdo con las consideraciones que preceden.

3. No prospera, en consecuencia, la apelación en estudio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Sexta de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia que, el 29 de julio de 2021, profirió el Juzgado 16 Civil del Circuito en el proceso verbal que adelanta Aura Teresa Sabogal Rubio contra RV Inmobiliaria S.A.

Costas de segunda instancia a cargo de la apelante. Liquidense por el juez a quo, quien incluirá como agencias en derecho de la alzada la suma de \$1'500.000, según lo estima el Magistrado Ponente.

Notifíquese

Los Magistrados,

**OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
JUAN PABLO SUAREZ OROZCO
GERMAN VALENZUELA VALBUENA**

Firmado Por:

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b261f56fd01b65b907849234cd43ce17c0e73259de7d01a0f9e32fb6301
5c6b8**

Documento generado en 17/03/2022 08:39:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

Radicación n.º **11001319900220210032202**

Una vez examinado el asunto de la referencia, se observa que la radicación **11001319900220210032202** sí correspondía a la apelación de la sentencia dictada el 23 de febrero de 2022 por la Superintendencia de Sociedades, entre tanto la radicación n.º **11001319900220210032201** atañía a la apelación del auto emitido en esa misma fecha.

Por consiguiente, se **DEJA SIN EFECTO** el auto dictado el 9 de marzo de 2022 y se ordena a la Secretaría que reactive la radicación **11001319900220210032202** e ingrese este asunto al Despacho una vez que adquiera ejecutoria la providencia que resolvió la mencionada apelación de auto.

CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b720a3de91656e03810739744061bcf0748c32349d755429b8c2cb15deb5ba8e**

Documento generado en 17/03/2022 05:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Luz Mary Ramírez Ramírez y otros
Demandados: Auto Safe S.A.S.
Exp. 001-2020-57017-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintidós

Requíerese a la autoridad de primer grado para que, en el término de 2 días a partir del recibo de esta comunicación, remita al Tribunal la videograbación de la primera parte de la audiencia llevada a cabo el 16 de diciembre de 2021, en la que, según indicó la superintendente delegada (minuto 10:01 documento 25SentenciaParte1.mp4), se recaudaron los interrogatorios de oficio a los demandantes y la demandada, así como el testimonio de la Yulika Cabarcas Ramírez.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

560818cd7a32393d51e7ae0cd06d8e6c0b3dd15181f455926f77598a95a1a78a

Documento generado en 17/03/2022 03:25:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 11001310304220170007901
(antes 11001310304220170003901)
Clase: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada: PLASTIFICADORA FRIOMATIC S.A.S. y otros

Advierte el suscrito magistrado que a este asunto se le asignó un radicado distinto al dispensado en primera instancia; por lo tanto, antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la apelación, y en aras de salvaguardar los derechos que asisten a las partes en contienda, se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia, para que a este proceso se le asigne el radicado n.º 11001310304220170007901 y se eliminen las actuaciones registradas con el radicado n.º 11001310304220170003901.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el establecimiento de crédito ejecutante.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c93f6454808c3693b788db11cf3e426e1e42ad5f744a24de371a75d9b0ae663

Documento generado en 17/03/2022 03:25:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**